

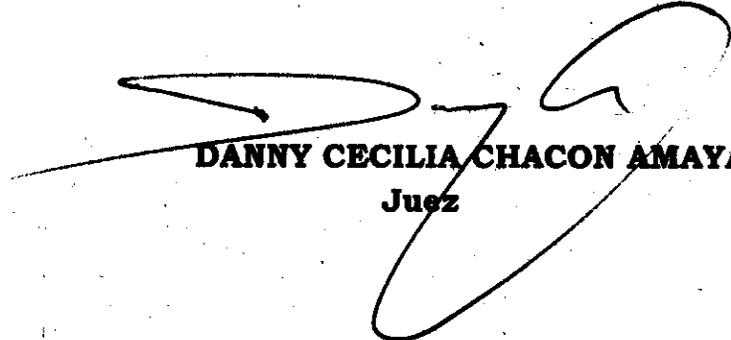


**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

10 SEP 2021

Conforme al artículo 75 del CGP se acepta la sustitución del poder que hiciere el abogado JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA para representar a la parte demandante conforme al poder inicialmente conferido.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>13/09/21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p> LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



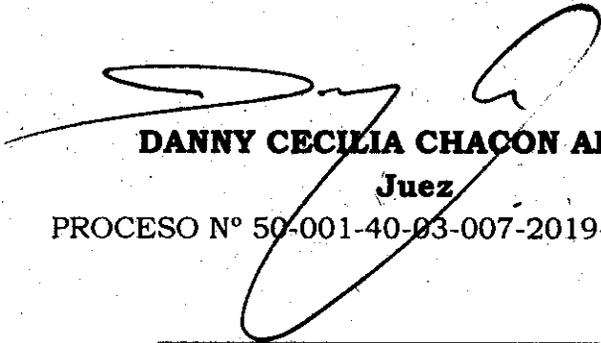
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

10 SEP 2021

Teniendo en cuenta que la AUDIENCIA CONCENTRADA programada para el 22/04/2021 no se pudo llevar a cabo en razón a recurso de reposición, resuelto dicho trámite, se reprograma la misma para el día 27 de Octubre del 2021 a la hora de las 3 pm, para tal fin, bajo las mismas advertencias señaladas en auto de fecha 24/02/2021.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00580 -00.-

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 10/09/21

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.


**LUZ MARINA GARCÍA MORA
SECRETARIA**



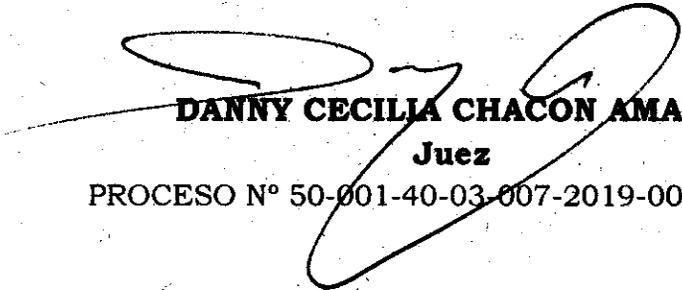
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

10 SEP 2021

Teniendo en cuenta que la AUDIENCIA CONCENTRADA programada para el 22/04/2021 no se pudo llevar a cabo en razón a recurso de reposición, resuelto dicho trámite, se reprograma la misma para el día 28 de octubre del 2021 a la hora de las 3 p.m., para tal fin, bajo las mismas advertencias señaladas en auto de fecha 24/02/2021.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA

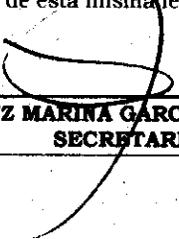
Juez

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00581 -00.-

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO.**

Villavicencio, 13/09/21

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

11 0 SEP 2021

Teniendo en cuenta que la AUDIENCIA INICIAL programada para el 27/05/2021 no se pudo llevar a cabo debido a solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandada, se reprograma la misma para el día 29 de Septiembre del 2021 a la hora de las 3:00 pm, para tal fin, bajo las mismas advertencias señaladas en auto de fecha 15/10/2020.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>13/09/21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>

500014003007-2018-607-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

10 SEP 2021

Teniendo en cuenta que la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO programada para el 26/05/2021 no se pudo llevar a cabo, agotados los trámites pendientes en auto de fecha 26/05/2021 se reprograma la misma para el día 30 de Septiembre del 2021 a la hora de las 2 p.m, para tal fin, bajo las mismas advertencias señaladas en auto de fecha 24/02/2021.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2015-0036000.-

2015-00360-00

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>13/09/21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

10 SEP 2021

De conformidad con el artículo 4 del acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se autorizó la realización de las diligencias por fuera de la sede judicial, cumpliendo con las medidas de seguridad para prevenir el contagio del COVID -19, se fija como nueva fecha para llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble 230—1611091 ubicado en esta ciudad, para el día 8 de octubre del 2021 a la hora de las 9:00 am

Se llevara a cabo bajo las mismas condiciones indicadas mediante auto, de fecha 07/10/2019 respecto al secuestre designado.

Por secretaria oficiase a la Policía Metropolitana de Villavicencio, para que dispongan personal policivo con el fin de que haga acompañamiento a dicha diligencia.

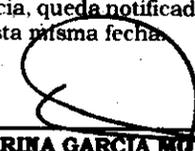
Se advierte que todos los asistentes a la diligencia, sin excepción, deben llevar tapabocas puesto (tapando nariz, boca y mentón).

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

PROCESO N° 1100131030081998-00076-00

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>13/09/21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p></p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

10 SEP 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MINIMA CUANTIA seguido por BANCO DE BOGOTA S.A contra LEIDY QUIROGA GUTIERREZ.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 09/10/2018, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El curador ad litem de la ejecutada contestó la demanda sin proponer excepciones de fondo ni oponerse a ninguna de las pretensiones el pasado 16/03/2021.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente pagare (fol. 4, C. 1), aceptado por la ejecutada, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en

el mandamiento-ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO**

RESUELVE;

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Jinclúyase la suma de \$673.499.00. como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

SEXTO: De conformidad con el inciso cuarto del artículo 76 del CGP, y como quiera que fue comunicado mediante correo electrónico a su poderdante, se ACEPTA la renuncia al poder conferido al abogado CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio.</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

10 SEP 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MINIMA CUANTIA seguido por PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S cecionario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra CARLOS OBDULIO MEDINA MANCILLA.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 06/05/2019, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

En cuanto a la notificación por aviso presentada por el apoderado de la parte demandante no es posible tenerla en cuenta dado que si bien informó la nueva dirección, lo correspondiente por parte del extremo activo era hacer nuevamente la notificación personal y el aviso, y, por lo menos, al juzgado solo allegó la certificación del aviso con esa nueva dirección, faltándole la citación conforme al artículo 291 del CGP, pues para dichas fechas aún no se encontraba en vigencia el decreto 806 de 2020.

Sin embargo, la parte demandante envió al ejecutado por CORREO ELECTRONICO, notificación conforme a lo ordenado en el numeral 8º del decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP, de la siguiente manera:

El 27/04/2021, a las 12:20:24, se le envió al correo electrónico al ejecutado carlosmolano@hotmail.com notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806 del 2020, cuyo ACUSE DE RECIBO se efectuó el mismo 27/04/2021 a las 12:25:26 según hace constar empresa de mensajería electrónica e-entrega.

Por lo que se presume, que el demandado recibió la notificación por correo electrónico el 27/04/2021, sin que, dentro del mismo, hubiese ropuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.

Sobre el punto viene a recordar que sobre la NOTIFICAICON POR CORREO ELECTRONICO, nuestra SALA DE Casación Civil y Agraria en sede de tutela en sentencia **STC1134-2017** del 02 de febrero de 2017 se pronunció así:

“tal comunicación no podía tenerse como válida, por cuanto que no existe prueba del acuse de recibo del mismo¹, tal y como lo disponen el inciso final del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso y el cuerdo No. PSAA063334 de 2006².

En efecto, de acuerdo al primer canon citado, «[cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción

acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos», requisito que también se halla previsto en los artículos 10⁰¹ y 11⁰² del aludido acuerdo, del cual, como antes se indicó, no existe constancia en el expediente del trámite de tutela reseñado, por lo que, sin lugar a dudas, el acto procesal de notificación por medio electrónico al que se ha hecho referencia, carece de validez y, por tanto, no debió ser tenido en cuenta por la Corporación acusada al momento de resolver sobre la concesión del memorado recurso.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente pagares (fol. 2 y 3, C. 1), aceptado por el ejecutado, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO**

"Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridadjudicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridadjudicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo.

Exceptuándose de esta norma, las notificaciones personales realizadas en las actuaciones y procesos disciplinarios, que conforme al artículo 102 de la Ley 734 de 2002 se efectúen a través del correo electrónico del investigado o su defensor, caso en el cual la notificación se entenderá surtida en la fecha del reporte de envío del correo electrónico, el cual deberá ser anexo al expediente.

"Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridadjudicial, se señala:

a) Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el acuse del recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridadjudicial.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00114 -00.-

RESUELVE;

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, como se indica en el auto de mandamiento ejecutivo.

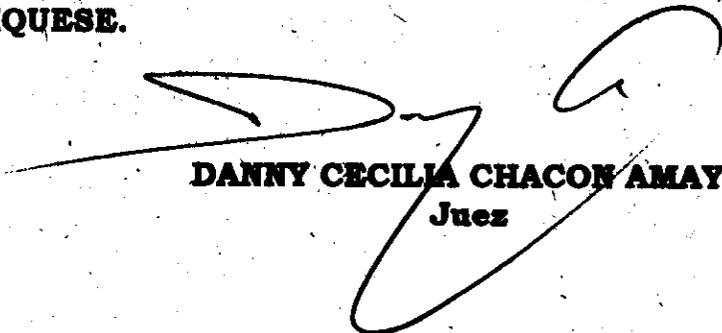
SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

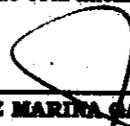
TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Jnclúyase la suma de \$986.958.00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>13/09/21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p> LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

11 0 SEP 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MENOR CUANTIA seguido por PIREOS S.A.S contra CARMEN JOHANA BOLIVAR CALDERON.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 20/05/2015, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El curador ad litem de la ejecutada contestó la demanda sin proponer excepciones de fondo, el pasado 19/02/2021.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente pagare (fol. 3, C. 1), aceptado por la ejecutada, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en

el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO**

RESUELVE;

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

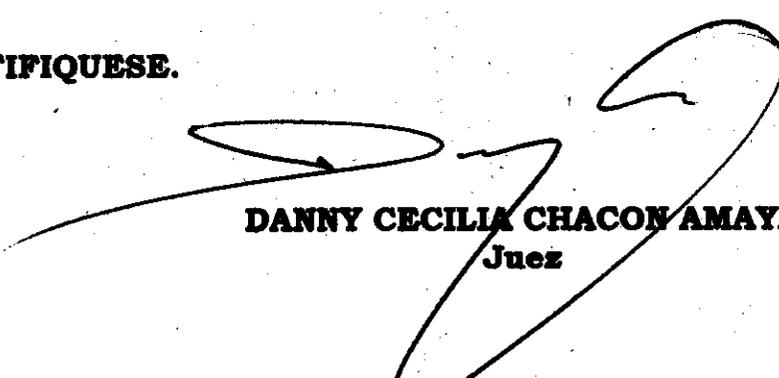
SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Jincíuyase la suma de \$756.563.00. como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO Villavicencio, <u>12/09/21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p> LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

10 SEP 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MINIMA CUANTIA seguido por CONJUNTO CERRADO LOS CERZOS contra OLGA LUCIA BERMUDEZ ARIAS.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 04/08/2015, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El 03 de abril de 2019 el apoderado de la parte demandante y la ejecutada allegaron un acuerdo de pago mediante el cual se solicitó la suspensión del proceso hasta el día 10/04/2021 y se puso en conocimiento al despacho sobre el conocimiento del mandamiento de pago.

El abogado allega memorial solicitando la continuación del proceso por incumplimiento del acuerdo y ha vencido el término de suspensión del proceso solicitado por las partes.

Notificada la ejecutada por conducta concluyente conforme al primer inciso del artículo 301 del CGP desde la fecha de presentación del acuerdo de pago, y no presentó excepciones de mérito por estudiar ni se opuso.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente certificado de la administración (fol. 4, C. 1), aceptado por la ejecutada, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO**

RESUELVE;

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión del proceso solicitada por las partes mediante acuerdo de pago de fecha 28/03/2019, en razón al incumplimiento de la parte.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

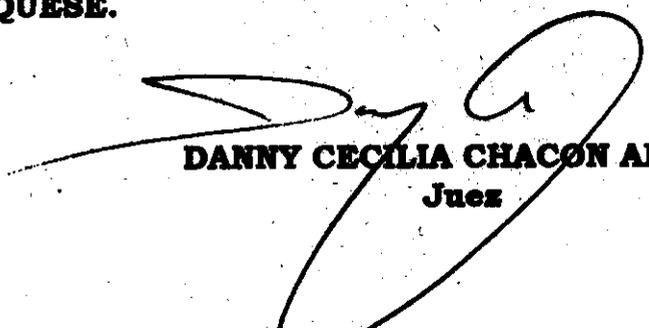
TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

QUINTO; De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Jincúluyase la suma de \$113.960, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

SEXTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>13/09/24</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p> LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

10 SEP 2021

En atención a solicitud del apoderado de la parte demandante de aclarar nuestro auto de fecha 15 de marzo de 2021, en tanto asegura que el despacho no tuvo en cuenta el memorial por el allegado al despacho el día 26 de noviembre de 2020, mediante el cual, informaba que el profesional del derecho HENRY CHINGATE recibió mensaje de datos proveniente de unos de sus correos, al respecto el juzgado le hace saber que, los pantallazos que se anexaron al escrito que da trámite al estudio no se encuentran incorporados al proceso, sin embargo, de las comunicaciones realizadas por la secretaria del despacho el 22 de octubre de 2020 se evidencia que tal como lo solicitó el dr Henry Chingate se le anexó el proceso completo, en contestación a ese mismo correo del juzgado manifestó su asentimiento en apoyar la curaduría a la que fue designado siempre y cuando se le enviara acta de posesión, la cual mediante auto de 15/03/2021, se negó por cuanto según la legislación vigente esta acta no es necesaria.

En ese orden de ideas, como quiera que el dr efectivamente mediante correos que envió al juzgado, acepto su designación, sin ser necesaria el acta de posesión, no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término de traslado una vez se le allegó copia de todo el proceso, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo SINGULAR de MINIMA CUANTIA seguido por BANCO DE BOGOTA S.A contra ANA MARIA ARANGO CARDENAS.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 12/08/2019, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El curador ad litem del ejecutado el dr HENRY CHINGATE HERNANDEZ, luego de recepcionar, copia completa del proceso por parte del juzgado, manifestó la aceptación desde su correo, previo envío de acta de posesión, sin embargo, como quiera que con la legislación vigente no es necesario acta de posesión, se entendió surtida la notificación con la sola aceptación y recibido desde su correo electrónico.

Sin embargo y pese ello, no allegó contestación ni propuso excepciones en contra de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva mixta que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARE, aceptado por el ejecutado, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO**

RESUELVE;

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en

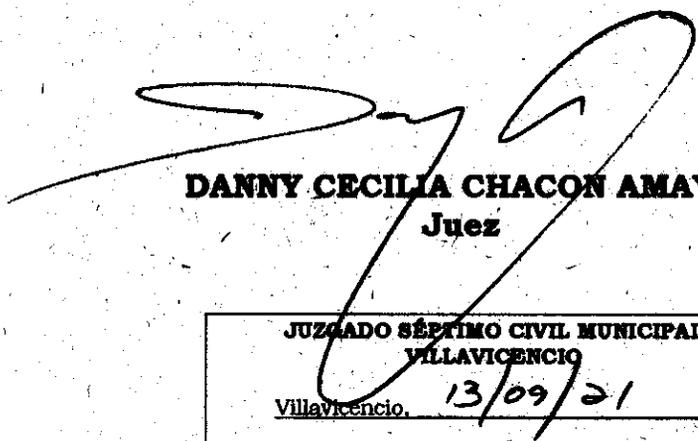
PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00598 -00.-

la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaria del Jinclúyase la suma de \$1.307.698.00. como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

SEXTO: De conformidad con el inciso cuarto del artículo 76 del CGP, y como quiera que fue comunicado mediante correo electrónico a su poderdante, se **ACEPTA** la renuncia al poder conferido al abogado **CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA.**

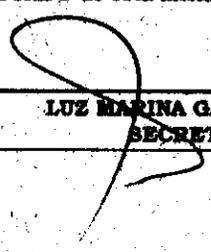
NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 13/09/21

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

10 SEP 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo SINGULAR de MINIMA CUANTIA seguido por CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ contra RAFAEL CRUZ OBANDO.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 26/03/2019, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El curador ad litem del ejecutado el dr JESUS LIBARDO DIAZ VIATELA contestó la demanda sin proponer excepciones de fondo ni oponerse a ninguna de las pretensiones el pasado 28/01/2021.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva mixta que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente LETRA DE CAMBIO (fol. 1, C. 1), aceptado por el ejecutado, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO**

RESUELVE;

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del inclúyase la suma de \$261.000.00. como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 13/09/21

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00136 -00.-



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

10 SET 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MENOR CUANTIA seguido BANCOLOMBIA S.A contra GENESIS NEW LIFE STYLE GRUPO EMPRESARIAL Y SELGAR AUGUSTO BECERRA SANABRIA.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 09/09/2019 y 17 de febrero de 2020, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

Luego de notificarse y contestar la demanda el despacho mediante auto de fecha 17 de julio de 2020 resolvió rechazar las excepciones presentadas por lo allí considerado.

El auto que rechazó las excepciones fue objeto de recurso de reposición, se corrió traslado de ellas al ejecutante y el 18 de junio de 2021 el despacho resolvió mantener la decisión cuestionada y enviar las diligencias en apelación en efecto devolutivo ante los juzgados del circuito de esta ciudad, donde actualmente se encuentra dicho trámite.

En ese orden de ideas, como quiera que el efecto en que se concedió la apelación fue el devolutivo, siendo procedente, el juzgado continuo con el trámite del proceso, el cual es manifestarse en cuanto a solicitud de seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente pagares, aceptado por los ejecutados, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado, surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO**

RESUELVE;

PRIMERO: ORDEN seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

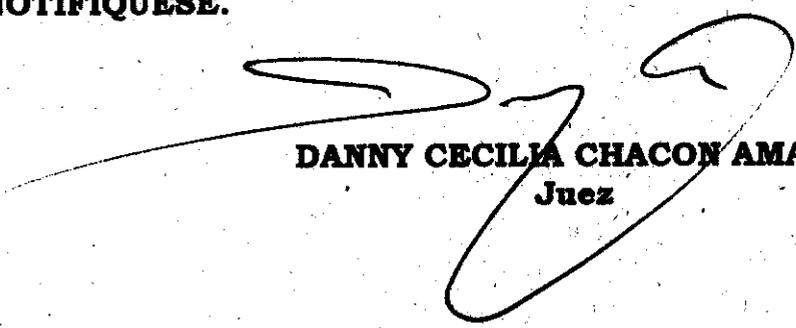
SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del inclúyase la suma de \$4.336.404.00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>13/09/21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p> LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

10 SEP 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MINIMA CUANTIA seguido por ALMACENES SERGO LTDA contra DAVID GUILLERMO SARMIENTO NIÑO Y MARINA STELLA GIL ORTEGA.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 07/03/2017, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

Mediante auto de fecha 21 de octubre de 2019 el despacho tuvo por notificada personalmente a la demandada MARINA STELLA GIL ORTEGA quien contestó la demanda y propuso excepción, pero el juzgado la rechazó.

Por otro lado, en el mismo auto se dispuso la notificación por aviso del demandado DAVID GUILLERMO SARMIENTO NIÑO, sin que dentro del término de traslado hubiese propuesto alguna excepción.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARE (fol. 2 Y 5, C. 1), aceptado por la ejecutada, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO**

RESUELVE;

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del inclúyase la suma de \$237.040.00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 13/09/21

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

**LUZ MARTHA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

10 SET 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Á CONTINUACION del VERBAL de MENOR CUANTIA seguido por MARCIA YADIRA RODRIGUEZ Y ANDRES ELOY BRACHO SARCOS contra HENRY JOSE DIAZ Y MYRIAN ESPERANZA UBAQUE LEON.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 27/01/2020 Y 03/07/2020, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

Como quiera que el presente proceso es un ejecutivo a continuación del verbal de Resolución de contrato, el cual fue debidamente notificado a los demandados por estados del 28/01/2020 y 06/07/2020 sin oposición alguna, se continuara con el trámite.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular a continuación del Verbal que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente sentencia de primera y segunda instancia, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO**

RESUELVE;

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecucion en contra de los ejecutados, como se dispuso en el auto de mandamiento de pago dentro de tramite ejecutivo a continuación del Verbal.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del inclúyase la suma de \$2,117.180.00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada

costas
en
seguido
?

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

SEXTO: Por solicitud del apoderado de la parte demandante, por secretaria, facilitesele copia de todo el proceso.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>03/09/21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

10 SEP 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MINIMA CUANTIA seguido por BANCO DE BOGOTA S.A contra JUVER ARIEL MUETE NOVOA .

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 08/07/2019, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

La curadora ad litem del ejecutado contestó la demanda sin proponer excepciones de fondo ni oponerse a ninguna de las pretensiones el pasado 01/03/2021.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente pagare (fol. 15, C. 1), aceptado por el ejecutado, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en

el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO**

RESUELVE;

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del inclúyase la suma de \$538.772.00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

SEXTO: De conformidad con el inciso cuarto del artículo 76 del CGP, y como quiera que fue comunicado mediante correo electrónico a su poderdante, se ACEPTA la renuncia al poder conferido al abogado CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>13/09/21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00450 -00.-



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

10 SEP 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Mixta de MINIMA CUANTIA seguido por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO "FINAMERICA" contra JIMMY EDUARD ROMERO MUNAR.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 30/04/2014, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El curador ad litem del ejecutado el dr MEDARDO LANCHEROS PAEZ contestó la demanda sin proponer excepciones de fondo ni oponerse a ninguna de las pretensiones el pasado 16/03/2021.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva mixta que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente pagare (fol. 4, C. 1), aceptado por el ejecutado, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO**

RESUELVE;

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaria del inclúyase la suma de \$1.049.821,00, como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

Villavicencio

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



20

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, _____

10 SEP 2021

Se decide en PRIMERA INSTANCIA, el proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL adelantado por el señor EDILBERTO VELASQUEZ PEÑA con el objeto de que se corrija la fecha de nacimiento en el Registro Civil de su menor hija YENSI YIRLEY VELASQUEZ identificada con el Número de Identificación Personal "NUIP" No. 1.133.934.361.

I. ANTECEDENTES.

Mediante demanda presentada el 16/09/2019 (fol. 12, C.1), el señor EDILBERTO VELASQUEZ PEÑA a través del Abg. EDGAR FREDY ROLDAN TORRES (Defensor del Pueblo) impetró demanda con el objeto:

1. Que se ordene y deje sin efectos el registro civil de nacimiento de la menor YENSI YIRLEY VELASQUEZ NIÑO con NUIP 1133934361 Y CON INDICATIVO Serial 37063327 de la Registraduría de Jornada de Miraflores, Guaviare, Colombia.
2. Que se ordene y decrete la sustitución y cambio de fecha de nacimiento en el registro civil de nacimiento de la menor YENSI YIRLEY VELASQUEZ NIÑO, en la que se indique que la fecha de nacimiento de la menor es el día ocho (8) de marzo del año dos mil dos (2002) y no la fecha de nacimiento anotada en el registro civil de nacimiento NUIP 1133934361 y con indicativo Serial 37063327.
3. Que se libren las comunicaciones respectivas para el cumplimiento de la orden judicial solicitada en el numeral anterior.
4. Que se dicte sentencia anticipada dado que no existen pruebas que practicar, sólo hay pruebas documentales y las mismas dan un convencimiento idóneo de lo expuesto en la demanda para acceder a las pretensiones de esta."

En apoyo de lo pedido, relata:

1. Que la menor YENSI YIRLEY VELASQUEZ NIÑO nació el día **08/03/2002** como consta en el CERTIFICADO DE NACIDO VIVO del DANE No. A1461440 (FOL. 3).



21

2. Que la menor mencionada es hija del señor EDILBERTO VELASQUEZ PEÑA y BLANCA OLIVA NIÑO SILVA como consta en el Registro Civil con NUIP No. 1133934361 con indicativo Serial No. 37063327.
3. Que el **06/10/2004** se realizó la respectiva inscripción en **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, conforme aparece consignado en el Registro Civil de Nacimiento aportado (fol. 2).
4. Que el Delegado del Registrador Nacional del Estado Civil de Miraflores, Guaviare, en un error humano se equivocó al consignar el **08/03/2000**, como la fecha de nacimiento de su menor hija, cuando lo correcto es el **08/03/2002**.
5. Que la situación descrita, afecta notoriamente la situación civil de la menor, pues **legalmente tiene 19 años cuando en realidad tiene 17**.

Actuación judicial.

Por auto del 08/11/2019 (fol. 13) se admitió la demanda y se ordenó notificar al MINISTERIO PUBLICO y al DEFENSOR DE FAMILIA.

La DEFENSORA DE FAMILIA, recibió la notificación personal el 14/02/2020 (fol. 14) y en oportunidad intervino solicitando se acceda a las pretensiones de la demanda.

El MINISTERIO PUBLICO, no fue notificado.

Por auto del 21/09/2020 (fol. 17), con base en lo dispuesto en el artículo 278 del CGP se anunció que se proferirá sentencia anticipada por escrito, en atención a que no hay pruebas por practicas y por ello no hay necesidad de ir a audiencia concentrada.

II. CONSIDERACIONES:

Los consabidos **PRESUPUESTOS PROCESALES** se encuentran reunidos a cabalidad, en la medida que este despacho es competente para conocer de



22

este linaje de procesos de JURISDICCION VOLUNTARIA, por expresa disposición del artículo 18-6 del CGP. Hay CAPACIDAD para ser parte y para comparecer al proceso, toda vez quien inicio la acción fue el señor EDILBERTO VELASQUEZ PEÑA, en representación de su menor hija YENSI YIRLEY VELASQUEZ; y, la demanda se encuentra en forma, pues reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP.

Igualmente concurren los **PRESUPUESTOS MATERIALES DE LA SENTENCIA DE MERITO**, en cuanto:

La **LEGITIMACION ACTIVA** (art. 90 del decreto 1260 de 1970), se encuentra constituida por la menor YENSI YIRLEY VELASQUEZ, representada por su padre EDILBERTO VELASQUEZ PEÑA; así como la **PASIVA**, por cuanto ubicándose la acción dentro de los procesos de Jurisdicción Voluntaria por su misma naturaleza no tienen demandado. Igualmente concurre el **INTERES ACTUAL**, por cuanto aún persiste el error en el Registro Civil de Nacimiento; y, la acción se encuentra amparada por una **NORMA SUSTANCIAL**, esto es el art. 90 del decreto 1260 de 1970 "Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas."

PRESUPUESTOS AXIOLOGICOS O REQUISITOS DE LA ACCION.

Sobre el punto sobre los procedimientos (Administrativos y judiciales) para efectuar la MODIFICACION o CORRECCION de la fecha de nacimiento en los Registros Civiles, viene a bien recordar que nuestra Sala de Casación Civil y Agraria (En sede de tutela) en **sentencia STC3474-2014** del 20/03/2014, Radiación No. 11001-22-10-000-2013-00933-01, con ponencia del Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, que por lo ilustrativa, se transcribe in extenso, a efectos de dar claridad a las formas o procedimientos actuales que existen con el propósito de corregir los errores simplemente FORMALES, al momento de sentar los Registros Civiles.

*6. Del análisis de los hechos expuestos y de las pruebas adosadas al presente trámite constitucional, se advierte que no se utilizó el acta de bautismo para asentar el registro civil de nacimiento de la accionante (fs. 12), sino a través de testigos. No obstante, la



tutelante cuenta con acta eclesíastica asentada dos (2) días después de su nacimiento con la integridad del estado civil, pero no se utilizó como su antecedente para el registro civil.

Una cosa con las acciones de estado y otras muy diversas con los mecanismos previstos para corregir y reconstruir actas y folios del estado civil, en su proceso de extensión, otorgamiento, autorización que presta el funcionario que lo registra (art. 28 y 29 Dto. 1260 de 1970), en cuyo proceso pueden cometerse errores.

El procedimiento de corrección del registro civil se encuentra regulado por el artículo 91 del Decreto 1260 de 1970:

"(...) [u]na vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.

Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil (...)".

Del texto citado fluyen las siguientes hipótesis:

Primer grupo: *"(...) correcciones con el fin de ajustar la inscripción a la realidad" (art. 91 Dto. 1260 de 1970); "sin perjuicio de las decisiones judiciales que sobre ellas recayeren (...)" (art. 93 ibídem). Establecidas dos situaciones:*

1. **Correcciones a realizar por el funcionario encargado del registro, "a solicitud escrita del interesado", por "los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio", requiriendo la apertura de uno nuevo para plasmar los datos correctos, y con "notas de recíproca referencia".**

2. **Correcciones por escritura pública cuando corresponda a errores "diferentes" a los "mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio". En este caso el otorgante "(...) expresará (...) las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten". Autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente, y en el nuevo folio se consignarán los datos correctos.**

Segundo grupo: Correcciones "(...) para alterar el registro civil". Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demandan decisión judicial en firme: "Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la orden o exija, según la ley civil (...)"



Si se comparan las reglas 91 y 95 citadas en el primer evento se adjuntan a correcciones de tipo formal que no modifican la realidad, simplemente la ajustan tras confrontar el mismo folio o los documentos o pruebas antecedentes que de conformidad con el art. 49 del Dto. 1260 de 1970, sirvieron de base para la inscripción oportuna; o que de conformidad con el art. 50 permitieron su registro extemporáneo, o de los documentos o pruebas que pueden ser protocolizados con la escritura pública, y que permiten al notario, autorizarla "(...) para ajustar la inscripción a la realidad" (art. 91 del Dto. 1260 de 1970), en todo caso, no elaborados, pero sí coherentes a la fecha de los hechos.

Estas correcciones de ningún modo pueden implicar alteración de los elementos configurantes de la realidad, y como secuela del estado civil; pero si, por ejemplo, el galeno que asistió el parto certifica que el nacimiento ocurrió tal o cual día, o que la madre es tal, y se omitió en la inscripción por el funcionario del registro, y de la comparación del antecedente probatorio se infiere esa "realidad", no podrá negarse la corrección, y del mismo modo, como en esta oportunidad acontece con el acta eclesíastica concomitante con aquella época, para efectos de corregir el nombre de la solicitante, su apellido materno y la fecha de nacimiento.

El segundo grupo, entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no se trata de un aspecto formal, sino sustancial, así se trate de la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestran patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio, con los derechos políticos que puede ejercer una persona, etc; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando apereja modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de "(...) errores mecanográficos, ortográficos" o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneos.

Compete al juez, en estos casos, cuando se pretenden modificar elementos que integran el estado civil, su indivisibilidad o unicidad, la situación en la familia o en la sociedad o la capacidad para ejercer derechos o contraer obligaciones.

Este criterio es coincidente con la decisión de 14 de febrero de 1942, donde esta Corte expresó:

"(...) [u]na partida o acta de bautismo o de matrimonio, ya sea de origen civil o eclesíastico, no comprueba por sí, sino el hecho del bautismo o el acto del matrimonio...

"Ahora bien: la veracidad de lo certificado, respecto del nacimiento o del matrimonio, por el notario o por el cura párroco, se presume y por ese aspecto mientras el acta no sea redarguida u objetada de falsa y demostrada la tacha, el certificado hace plena prueba. Más respecto de las demás circunstancias expresadas en las actas la veracidad no la garantiza la ley por cuanto el notario o el párroco se limitan, porque no podía ser de otra manera, a expresar lo que digan los interesados. De ahí el artículo 394 del C.C., aplicable a las actas civiles y eclesíasticas. Mas si no está garantizada la veracidad de esas declaraciones, eso no quiere decir, no significa que deba hacerse caso omiso de ellas, que deban pasarse por alto, pues se mantienen en pie mientras no se demuestre su falsedad" (G.J. N° 53, pág. 50 y ss).



25

Y una memoranda y no muy reciente sentencia de esta misma Corporación, haciendo un análisis en problemáticas de este linaje, luego de compendiar el criterio doctrinal expone:

"(...) [e]l antecedente jurisprudencial que viene de exponerse denota, muy a las claras, que tradicionalmente para la Corte, así lo pone de presente ahora una vez más esta Corporación, la acción judicial tendiente a que se declare falso el hecho de la maternidad, lo que conlleva en el fondo es, en realidad, la acción de impugnación de esa maternidad, como lo consagra el artículo 335 del C.C., porque si dicha acta está destinada a probar documentalmente el parto y la identidad del producto de éste, la falsedad solicitada respecto del hecho allí declarado ataca, sin lugar a dudas, los mencionados pilares de esa filiación, así el actor solicite, en la práctica, la declaración de nulidad del registro u otra petición específica cualquiera (invalides, inoponibilidad, ineffectia, cancelación del registro, etc.), pues, llámesele como se le llame, lo cierto e indiscutible es que la acción así propuesta tiene como soporte fundamental la falsedad de la maternidad afirmada en la partida; falsedad que implica, desde luego, que el parto es irreal, haya participado o no en el fraude, como luego se verá, la supuesta madre (...)".

De lo investigado, surge difuso que la corrección del momento del nacimiento y la adición al nombre que se solicitan, no pueden ser consideradas de ningún modo alteraciones sustanciales a su estado civil, pues no se está cambiando ni la forma ni la esencia del mismo, sino asentando una realidad de acuerdo a las pruebas supletorias admisibles en la vigencia de la Ley 92 de 1938.

En efecto, revisadas las presentes diligencias, se constata que se allegó el acta eclesiástica de bautismo² (fl. 7 cd. 1), donde consta que el nombre con el cual se le impartió dicho sacramento fue el de Myriam Anunciación Moreno Rubiano, y la fecha de nacimiento el 7 de agosto de 1951, datos erróneamente plasmados en su registro civil (fl. 8 cd. 1), pues el funcionario omitió en la parte introductoria notar el apellido materno, a pesar de que en el mismo texto del registro civil de nacimiento, figuraban los nombres de la madre y los abuelos, prueba que coincide con el acta parroquial.

En el mismo orden y con igual fin y alcance allegó fotocopia de su cédula de ciudadanía en la que se corrobora lo antedicho (fl. 10 cd. 1).

Se colige, entonces, la existencia de errores en el registro, equivocación que vulnera los derechos fundamentales a la vida, la identidad y el nombre invocados por la actora, materializados en la inseguridad y las dificultades que dicho estado de cosas genera con respecto a su estado civil en relación con el cual, reiteradamente, se ha afirmado hace parte inherente del ser humano y es atributo de su personalidad (cas. civil del 17 de febrero de 2000; Cas. civil del 9 de diciembre de 2011, entre otras).

Aceptando, aún en gracia de discusión, que las pruebas documentales aportadas no fuesen el medio idóneo para acreditar la realidad subyacente, ha de tenerse en cuenta que el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, incluido dentro del título de "Pruebas del Estado Civil", preceptuó sin ambages que "(...) Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con

¹ COLOMBIA, CSJ. Civil. Casación del 25 de agosto del 200, radicado 5215.

² En relación con el alcance de dicha prueba para efectos de acreditar el estado civil, puntualizó esta Sala: "La veracidad de lo certificado, respecto del nacimiento o del matrimonio, por el notario o por el cura párroco, se presume y por ese aspecto mientras el acta no sea redarguida u objetada de falsa y demostrada la tacha, el certificado hace plena prueba" (G.J. No. 53, pág. 50 y ss).



26

copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos". Sobre el particular, esta Corporación ha dicho que "los estados civiles generados antes de 1938 pueden probarse mediante copias eclesíásticas o del registro civil, y los posteriores a ese año y anteriores al 5 de agosto de 1970, la pueden ser con el registro civil, y en subsidio, con las actas eclesíásticas, y a partir de esa fecha, solo con copia del registro civil (...)" (Cas. civ. sentencia del 7 de marzo de 2003, exp. 7054).

Una solución similar en sede de tutela adoptó esta Sala recientemente, en donde la accionante reclamaba la corrección de la fecha de nacimiento de su esposo en el registro civil, pues ésta no coincidía con su partida bautismal; sin embargo, no logró obtener lo pretendido ante la negativa de la notaría accionada, quien le indicó que dicha enmienda correspondía realizarla ante el Juez de familia. Al respecto, la Magistratura consideró desierta tal afirmación y concedió el amparo, aduciendo que la modificación debía realizarse por escritura pública *"(...) dado que lo perseguido es el cambio del día de la fecha de nacimiento para ajustarla a la realidad, sin que ello implique modificar el estado civil del sujeto (...)"*³.

En ese orden de ideas, la queja deprecada será concedida. No obstante, el alcance demostrativo que hoy se le otorga a los documentos aportados como medio para acreditar una realidad latente, subsisten en cabeza del Estado o de cualquier tercero o particular que se considere perjudicado por la corrección del registro civil de la accionante, las distintas acciones consagradas en el ordenamiento jurídico, tendientes a impugnar la materialidad o sustancia del registro⁴.

7. De lo razonado se infiere que el punto propuesto en esta salvaguarda se adecúa dentro de la hipótesis planteada y por lo tanto deberá revocarse para disponer la corrección por escritura pública, teniendo en cuenta el acta eclesíástica pretranscrita, la del texto asentado en el registro civil y el principio de la buena fe, así como a la misma copia de la cédula que se aporta. Fluye en el presente evento que no se trata de simular, falsar o alterar el estado civil, sino de la presencia de errores formales al momento de efectuar el registro, porque según lo dicho por el registrador, quienes concurren a hacerlo fueron testigos sin contar con la partida de bautismo (fls. 48 a 53 cdno. 1), omitiendo asentar los nombres y apellidos completos, como la fecha correcta de nacimiento, cual refleja la realidad vertida en el acta eclesíástica, afectando los derechos fundamentales. Valga la pena anotar que el nombre podrá ser sustituido, rectificado, corregido o adicionado por escritura pública o por el propio inscrito (art. 94, Dto. 1260/70).

No se están definiendo aquí cuestiones de estado civil, ni menos impugnaciones o filiaciones con respecto a la accionante, sino generando una protección con fundamento en la regla del artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, para *"(...) ajustar la inscripción a la realidad (...)"*. (Destaca y subraya el despacho)

Reivindicando, lo explicado por nuestro órgano de cierre ordinario, el legislador previo, tres (3) procedimientos EXCLUYENTES para efectos de corregir el registro civil:

³CSJ STC 8 de noviembre de 2011, rad: 00273-01.

⁴Sobre el particular, ha de tenerse en cuenta que en el Estado Social de Derecho, adquiere enorme preponderancia el principio de la buena fe, cuya base *iusnormativa* se halla en el artículo 83 de la Constitución Política de 1991, y postulado que es extensivo a la valoración y apreciación de las pruebas.



27

PRIMER GRUPO:

"(...) correcciones con el fin de ajustar la inscripción a la realidad" (art. 91 Dto. 1260 de 1970); "sin perjuicio de las decisiones judiciales que sobre ellas recayeren (...)" (art. 93 ibíd).

PRIMER SUB-GRUPO:

Correcciones a realizar por el funcionario encargado del registro, "a solicitud escrita del interesado", por "los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio", requiriendo la apertura de uno nuevo para plasmar los datos correctos, y con "notas de recíproca referencia".

SEGUNDO SUB-GRUPO:

Correcciones por escritura pública cuando corresponda a errores "(...) diferentes" a los "mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio". En este caso el otorgante "(...) expresará (...) las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten". Autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente, y en el nuevo folio se consignarán los datos correctos.

SEGUNDO GRUPO:

Correcciones "(...) para alterar el registro civil". Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demandan decisión judicial en firme: "Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la orden o exija, según la ley civil (...)".

Con lo que se concluye, que las únicas correcciones que se tramitan por vía judicial, son las que están relacionadas con los datos insertos en el



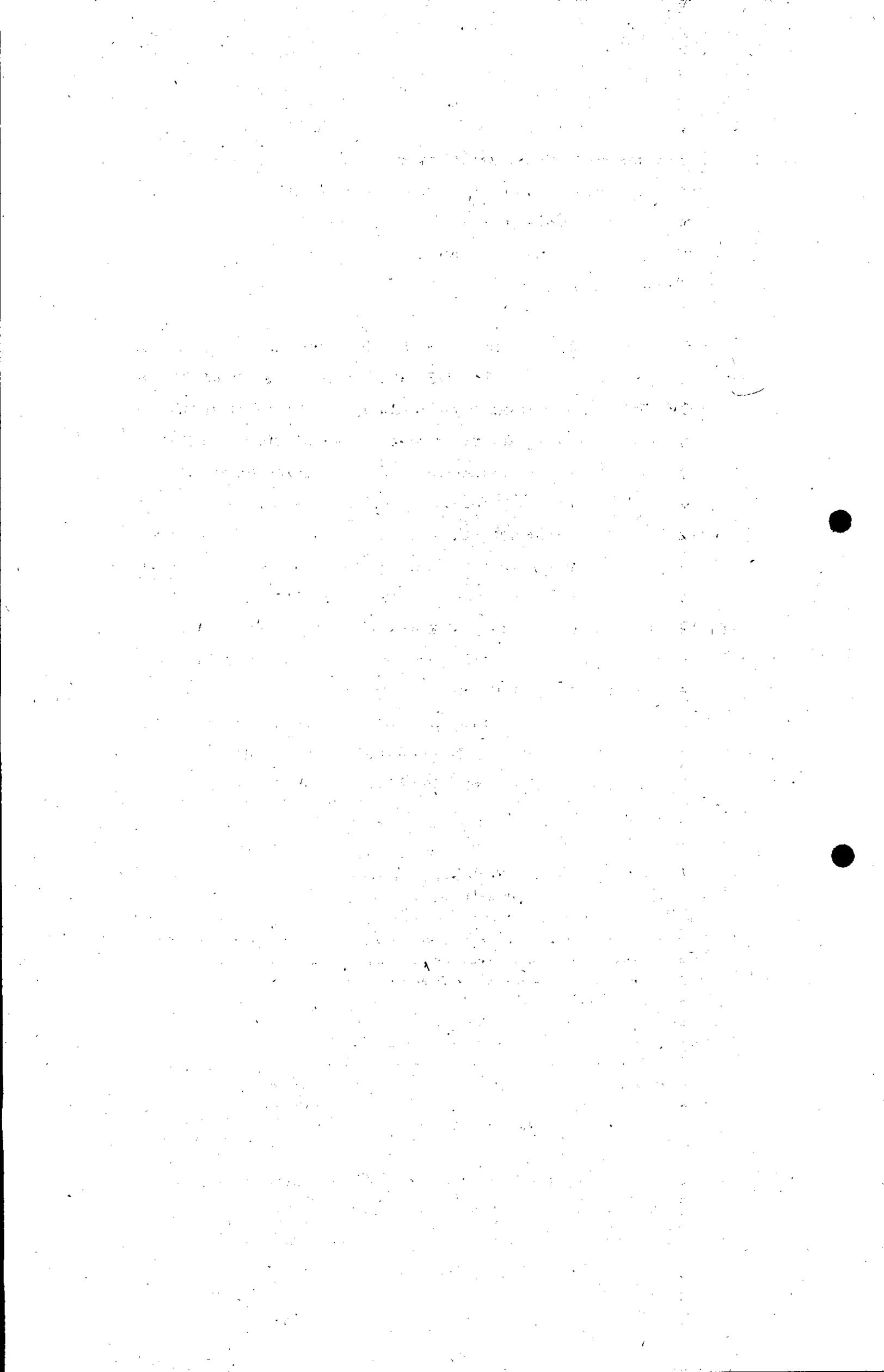
28

registro, porque son falsos, erróneos o simulados; luego si lo aquí pedido es la corrección del año en la fecha de nacimiento, se hace patente que la misma no procede por esta vía, en atención a que a dicha irregularidad se le endilga al error mecanográfico del registrador al momento de efectuar el registro.

Lo anterior, en razón a que la corrección pedida se encuentra clasificada dentro del **PRIMER GRUPO, PRIMER SUBGRUPO DE CORRECCIONES**, señalados en la jurisprudencia, que deben realizarse por el funcionario encargado del registro, "a solicitud escrita del interesado" (Corrección Administrativa), la cual puede ser atendida con el simple cotejo del CERTIFICADO DE NACIDO VIVO expedido por el DANE el 09/03/2002 (fol. 3) y el Registro Civil de nacimiento confutado, expedido el 06/10/2004 (fol. 2) conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto 1260 de 1970 en cuanto la corrección solicitada, atiende a un simple error mecanográfico y no implica la alteración de los elementos configurantes de la realidad, en cuanto no se está frente a los escenarios de **simular, falsear o alterar el estado civil**, sino de la presencia de errores formales al momento de efectuar el registro, que son los únicos eventos que se tramitan por vía judicial, toda vez que como lo indica nuestro órgano de cierre ordinario, por esta vía solamente se tramitan, las siguientes correcciones consagrados:

"El segundo grupo, entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no se trata de un aspecto formal, sino sustancial, así se trate de la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestran patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio, con los derechos políticos que puede ejercer una persona, etc; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando apereja modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los párrafos de la filiación, en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de (...) errores mecanográficos, ortográficos" o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneos.

No esa demás señalar que, el artículo 577 del nuevo ordenamiento procesal (CGP) prescribe los asuntos que se someten al procedimiento de jurisdicción voluntaria, varios de los cuales pueden ser tramitados en





29

notarias, tal y como lo indica el artículo 617 ya vigente, como acontece con la declaración de ausencia, la corrección de errores en los registros civiles o la autorización para enajenar bienes de incapaces, ~~casos en que de haber controversias será de competencia exclusiva del juez.~~

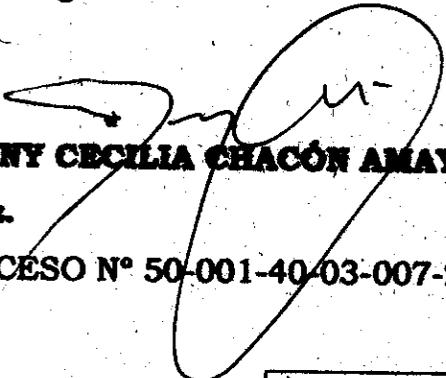
Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio Meta, administrando justicia en nombre de la república de Colombia, por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR las pretensiones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

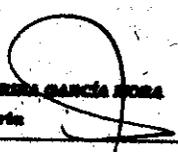
SEGUNDO: Sin costas, por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00835-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta
El día <u>13/09/21</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en RETARDO.
 LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaría



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

10 SEP 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MINIMA CUANTIA seguido por BANCOLOMBIA S.A. contra SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 04/06/2019, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

La ejecutada se notificó por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo ordenado en el numeral 8º del decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP, de la siguiente manera:

El 11/02/2021, a las 15:48 p.m., se le envió al correo electrónico a la ejecutada s_p_rodriguez@yahoo.es notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806 del 2020, cuyo ACUSE DE RECIBO se efectuó el mismo 11/02/2021 a las 15:49 p.m. tal y como hace constar empresa de mensajería instantánea DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S. (FOLIO 81-82).

Por lo que se presume, que la demandada recibió la notificación por correo electrónico el 11/02/2021, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.

Sobre el punto viene a recordar que sobre la NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO, nuestra SALA DE Casación Civil y Agraria en sede de tutela en sentencia **STC1134-2017** del 02 de febrero de 2017 se pronunció así:

“tal comunicación no podía tenerse como válida, por cuanto que no existe prueba del acuse de recibo del mismo¹, tal y como lo disponen el inciso final del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso y el cuerdo No. PSAA063334 de 2006².

En efecto, de acuerdo al primer canon citado, “[cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que

el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos», requisito que también se halla previsto en los artículos 10⁰¹ y 11⁰² del aludido acuerdo, del cual, como antes se indicó, no existe constancia en el expediente del trámite de tutela reseñado, por lo que, sin lugar a dudas, el acto procesal de notificación por medio electrónico al que se ha hecho referencia, carece de validez y, por tanto, no debió ser tenido en cuenta por la Corporación acusada al momento de resolver sobre la concesión del memorado recurso

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARÉ (fol. 1, C. 1), aceptado por el ejecutado, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

"Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridad judicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridad judicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo.

Excepcionándose de esta norma, las notificaciones personales realizadas en las actuaciones y procesos disciplinarios, que conforme al artículo 102 de la Ley 734 de 2002 se efectúen a través del correo electrónico del investigado o su defensor, caso en el cual la notificación se entenderá surtida en la fecha del reporte de envío del correo electrónico, el cual deberá ser anexado al expediente.

"Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridad judicial, se señala:

a) Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el acuse del recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridad judicial.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO RESUELVE;**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

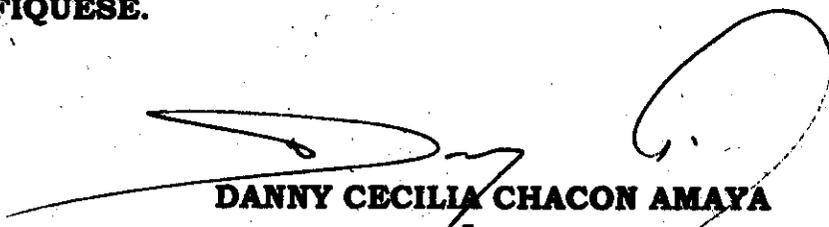
SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del inclúyase la suma de \$703.394.00 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>13/09/21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p> LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
10 SEP 2021**

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MINIMA CUANTIA seguido por ANA ADRIANA GUERRERO PARRA, contra WILTON ERNESTO GAMEZ BALCARCEL.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 09/04/2019, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado se notificó conforme al artículo 291 y 292 del CGP, de la siguiente manera:

El 19/02/2020, se envió correo certificado a la parte ejecutada a la dirección reportada en la demanda notificación que fue recibida por BAIRON NAVAS, según certifica empresa de mensajería CERTIPOSTAL.

EL 07/11/2020 se envió correo certificado a la parte ejecutada a la dirección reportada en la demanda, aviso que fue recibida por MIYER TORRES, según certifica empresa de mensajería CERTIPOSTAL.

Por lo que se presume, que la demandada recibió la notificación por aviso por correo CERTIFICADO el 07/11/2020, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente LETRA DE CAMBIO (fol. 1, C. 1), aceptado por la ejecutada, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO**

RESUELVE;

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

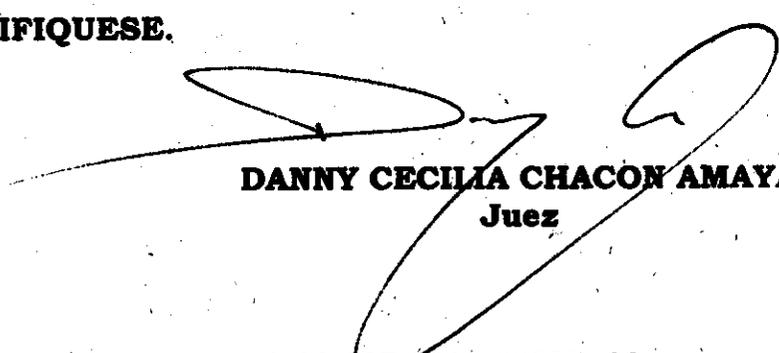
TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del inclúyase la suma de \$133.750.00, como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

SEXTO: SE LE PONE EN CONOCIMIENTO a la parte demandante que revisada la plataforma del Banco Agrario con el número de cedula del demandado CC.79889588, no arrojó ningún título consignado.

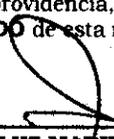
NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>13/07/21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p></p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

10 SEP 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MÍNIMA CUANTIA seguido por ADIEL CALDERON VACA contra DEDIOS JIMENEZ ALDRUMAR.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 12/09/2019, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado se notificó por CORREO CERTIFICADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del CGP, de la siguiente manera:

El 06/03/2020, se le entregó a la parte ejecutada en la dirección Calle 39 # 11 - 14 en Yopal- Casanare notificación a que alude el artículo 291 del CGP, recibida por JAVIER DE DIOS. Tal y como hizo constar empresa de mensajería ALFAMENSAJES.

El 26/06/2020, se le entregó a la parte ejecutada en la dirección Calle 39 # 11 - 14 en Yopal- Casanare notificación a que alude el artículo 292 del CGP, recibida por ALDRUMAR DE DIOS C.C.9433872. Tal y como hizo constar empresa de mensajería INTER RAPIDISIMO, Se evidencio un error de digitación en el nombre del demandado en el certificado de entrega de la empresa inter rapidísimo, sin embargo en constancia de entrega se evidencia la cedula que corresponde al ejecutado, lo que nos permite inferir que es el mismo ejecutado quien la recibió.

Por lo que se presume, que el demandado recibió la notificación de manera física el 26/06/2020, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARE, aceptado por el ejecutado, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO RESUELVE;**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

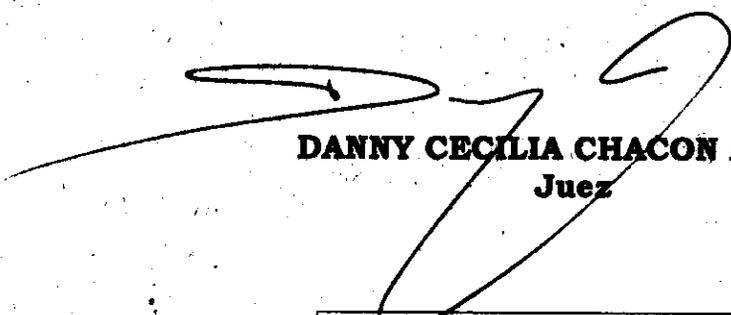
SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

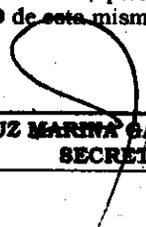
TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del inclúyase la suma de \$40.000.00 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>13/09/21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p></p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 10 SEP 2021

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante CONJUNTO RESIDENCIAL EL PRADO contra MARIA CONSUELO ABADIA SANCHEZ.

ANTECEDENTES:

En escrito visible a folio 114-116, el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación junto con la representante legal del conjunto y la misma demandada; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

Proceso N° 50-001-40-03-007-2011-00222-00

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de CONJUNTO RESIDENCIAL EL PRADO contra MARIA CONSUELO ABADIA SANCHEZ., por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible a folio 114-116.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 13/09/21
se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2011-00222-00



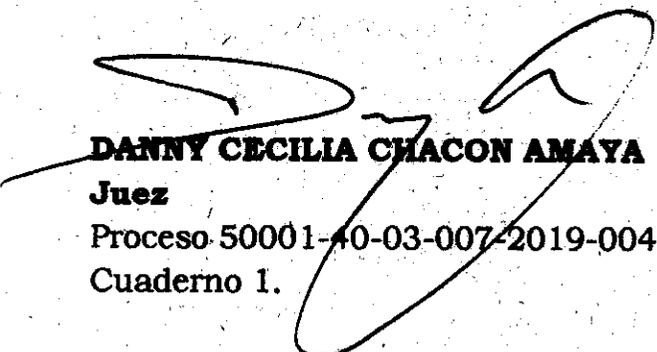
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio 10 SEP 2021

Teniendo en cuenta que LA ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por la apoderada de la parte ejecutante (folio 74 C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

Proceso 50001-40-03-007-2019-00424-00

Cuaderno 1.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO	
Hoy <u>10/09/21</u>	se notifica a las partes el anterior auto por anotación de estado.
 LUZ MARINA GARCIA NORA SECRETARIA	



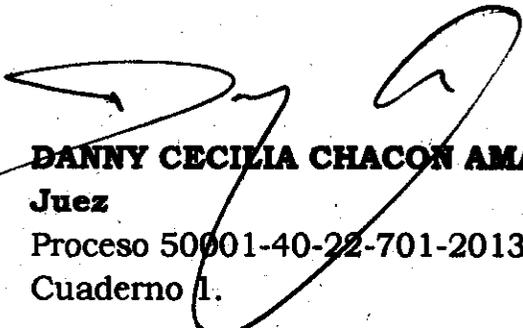
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio 10 SEP 2021

Teniendo en cuenta que LA ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante (folio 81 y 82 C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna por concepto de intereses moratorios del periodo 01/12/2018 al 31/01/2021.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

Proceso 50001-40-22-701-2013-00118-00

Cuaderno 1.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO	
Hoy <u>13/09/21</u>	se notifica a las partes el anterior auto por anotación de estado.
LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA	



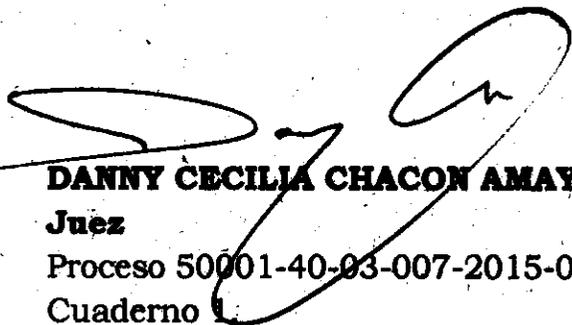
Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio 10 SEP 2021

Teniendo en cuenta que LA ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante (folio 100 al 106 C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

Proceso 50001-40-03-007-2015-01038-00

Cuaderno 1

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO	
Hoy <u>15/09/21</u>	se notifica a las partes el anterior auto por anotación de estado.
 LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA	



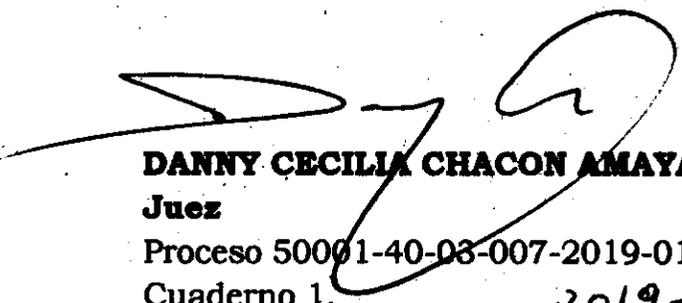
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio 10 SEP 2021

Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por la apoderada de la parte ejecutante (folio 63 al 66 C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

Proceso 50001-40-03-007-2019-01083-00

Cuaderno 1.

2019-1038-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO	
Hoy <u>13/09/21</u>	se notifica a
las partes el anterior auto por anotación de estado.	
 LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio 10 SEP 2021

Teniendo en cuenta que LA ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO, presentada por el apoderado de la parte ejecutante (folio 49 C.1), se acomodó a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

Proceso 50001-40-03-007-2013-00397-00

Cuaderno 1.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO	
Hoy <u>13/09/21</u>	se notifica a
las partes el anterior auto por anotación de estado.	
LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio 10 SEP 2021

Teniendo en cuenta que LA ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante (folio 130 C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

Proceso 50001-40-03-007-2015-00521-00

Cuaderno 1,

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO	
Hoy <u>13/09/21</u>	se notifica a las partes el anterior auto por anotación de estado.
LUZ MARIA GARCIA MORA SECRETARIA	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio 10 SEP 2021

Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por la apoderada de la parte ejecutante (folio 54 C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

Proceso 50001-40-03-007-2017-00312-00

Cuaderno 1.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL	
VILLAVICENCIO	
Hoy <u>13/09/21</u>	se notifica a
las partes el anterior auto por anotación de estado.	
LUZ MARÍA GARCÍA MORA	
SECRETARIA.	



Rama Judicial
Cortejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio 10 SEP 2021

Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante (folio 96 al 97 C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

Proceso 50001-40-03-007-2019-00897-00

Cuaderno 1.

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Hoy <u>13/09/21</u> se notifica a las partes el anterior auto por anotación de estado.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio 10 SEP 2021

Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante (folio 63 C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

Proceso 50001-40-03-007-2019-00864-00

Cuaderno 1.

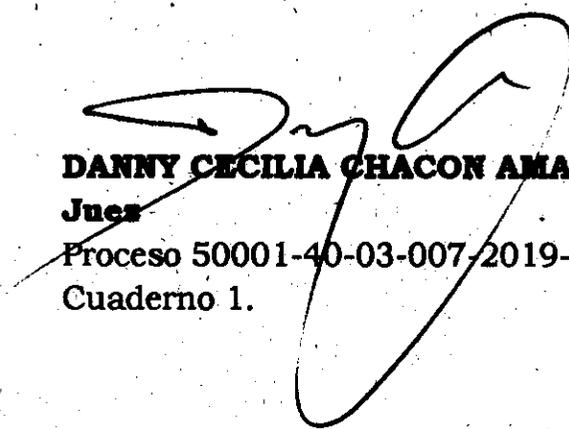
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO	
Hoy <u>13/09/21</u>	se notifica a las partes el anterior auto por anotación de estado.
LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA	

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio 10 SEP 2021

Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante (folio 51 al 55 C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Jueza

Proceso 50001-40-03-007-2019-00614-00

Cuaderno 1.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL	
VILLAVICENCIO	
Hoy <u>13/09/21</u>	se notifica a
las partes el anterior auto por anotación de estado.	
	
LUZ MARINA GARCIA MORA	
SECRETARIA	

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio 10 SEP 2021

Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante (folio 63 C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

Proceso 50001-40-03-007-2019-00599-00

Cuaderno 1.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO	
Hoy <u>13/09/21</u>	se notifica a las partes el anterior auto por anotación de estado.
DIZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio 10 SEP 2021

Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante (folio 22 al 26 C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

Proceso 50001-40-03-007-2019-00363-00

Cuaderno-1.

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Hoy <u>13/09/21</u> se notifica a las partes el anterior auto por anotación de estado.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio 10 SEP 2021

Como quiera que LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante (folio 43 C.1), no se ajusta a la realidad procesal, por cuanto al realizar la operación arroja un valor diferente al aquí liquidado, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, modificando de la siguiente Manera.

Capital cuota 6					540.008
Intereses causados					
2018					
DICIEMBRE	19,40%	2,4250	%	19	\$8.293,62
Total Interés 2018					\$8.293,62
2019					
ENERO	19,16%	2,3950	%	31	\$13.364,30
FEBRERO	19,70%	2,4625	%	28	\$12.411,18
MARZO	19,37%	2,4213	%	31	\$13.510,78
ABRIL	19,32%	2,4150	%	30	\$13.041,19
MAYO	19,34%	2,4175	%	31	\$13.489,85
JUNIO	19,30%	2,4125	%	30	\$13.027,69
JULIO	19,28%	2,4100	%	31	\$13.448,00
AGOSTO	19,32%	2,4150	%	31	\$13.475,90
SEPTIEMBRE	19,32%	2,4150	%	30	\$13.041,19
OCTUBRE	19,10%	2,3875	%	31	\$13.322,45
NOVIEMBRE	19,03%	2,3788	%	30	\$12.845,44
DICIEMBRE	18,91%	2,3638	%	31	\$13.189,92
Total Interés 2019					\$158.167,89
2020					
ENERO	18,77%	2,3463	%	31	\$13.092,27
FEBRERO	19,06%	2,3825	%	29	\$12.436,83
MARZO	18,95%	2,3688	%	31	\$13.217,82
ABRIL	18,69%	2,3363	%	30	\$12.615,94
MAYO	18,19%	2,2738	%	31	\$12.687,71
JUNIO	18,12%	2,2650	%	30	\$12.231,18
JULIO	18,12%	2,2650	%	31	\$12.638,89
AGOSTO	18,29%	2,2863	%	31	\$12.757,46
SEPTIEMBRE	18,35%	2,2938	%	30	\$12.386,43
OCTUBRE	18,09%	2,2613	%	31	\$12.617,96
NOVIEMBRE	17,84%	2,2300	%	30	\$12.042,18
DICIEMBRE	17,46%	2,1825	%	31	\$12.178,53
Total Interés 2020					\$150.903,21
2021					

Días
809



ENERO	17,32%	2,1650	%	31	\$12.080,88
FEBRERO	17,54%	2,1925	%	28	\$11.050,36
Total Interés 2021					\$23.131,24
Total Intereses					\$340.495,97
Intereses Corrientes					\$432.211,00
Total Interés y capital					1.312.715

Capital cuota 7					553.269	
Intereses causados						
2019						
ENERO	19,16%	2,3950	%	19	\$8.392,17	
FEBRERO	19,70%	2,4625	%	28	\$12.715,97	
MARZO	19,37%	2,4213	%	31	\$13.842,56	
ABRIL	19,32%	2,4150	%	30	\$13.361,45	
MAYO	19,34%	2,4175	%	31	\$13.821,12	
JUNIO	19,30%	2,4125	%	30	\$13.347,61	
JULIO	19,28%	2,4100	%	31	\$13.778,24	
AGOSTO	19,32%	2,4150	%	31	\$13.806,83	
SEPTIEMBRE	19,32%	2,4150	%	30	\$13.361,45	
OCTUBRE	19,10%	2,3875	%	31	\$13.649,61	
NOVIEMBRE	19,03%	2,3788	%	30	\$13.160,89	
DICIEMBRE	18,91%	2,3638	%	31	\$13.513,83	
Total Interés 2019					\$156.751,71	
2020						
ENERO	18,77%	2,3463	%	31	\$13.413,78	
FEBRERO	19,06%	2,3825	%	29	\$12.742,25	
MARZO	18,95%	2,3688	%	31	\$13.542,41	
ABRIL	18,69%	2,3363	%	30	\$12.925,75	
MAYO	18,19%	2,2738	%	31	\$12.999,29	
JUNIO	18,12%	2,2650	%	30	\$12.531,54	
JULIO	18,12%	2,2650	%	31	\$12.949,26	
AGOSTO	18,29%	2,2883	%	31	\$13.070,75	Días
SEPTIEMBRE	18,35%	2,2938	%	30	\$12.090,61	778
OCTUBRE	18,09%	2,2613	%	31	\$12.927,82	
NOVIEMBRE	17,84%	2,2300	%	30	\$12.337,90	
DICIEMBRE	17,46%	2,1825	%	31	\$12.477,60	
Total Interés 2020					\$154.608,95	
2021						
ENERO	17,32%	2,1650	%	31	\$12.377,55	
FEBRERO	17,54%	2,1925	%	28	\$11.321,73	
Total Interés 2021					\$23.699,28	
Total Intereses					\$335.059,94	
Intereses Corrientes					\$419.434,00	
Total interés y capital					1.307.763	



Capital cuota 8					566.855
Intereses causados					
2019					
FEBRERO	19,70%	2,4625	%	18	\$7.444,70
MARZO	19,37%	2,4213	%	31	\$14.182,48
ABRIL	19,32%	2,4150	%	30	\$13.689,55
MAYO	19,34%	2,4175	%	31	\$14.160,51
JUNIO	19,30%	2,4125	%	30	\$13.675,38
JULIO	19,28%	2,4100	%	31	\$14.116,58
AGOSTO	19,32%	2,4150	%	31	\$14.145,87
SEPTIEMBRE	19,32%	2,4150	%	30	\$13.689,55
OCTUBRE	19,10%	2,3875	%	31	\$13.984,79
NOVIEMBRE	19,03%	2,3788	%	30	\$13.484,06
DICIEMBRE	18,91%	2,3638	%	31	\$13.845,67
Total Interés 2019					\$146.419,12
2020					
ENERO	18,77%	2,3463	%	31	\$13.743,16
FEBRERO	19,06%	2,3825	%	29	\$13.055,14
MARZO	18,95%	2,3888	%	31	\$13.874,96
ABRIL	18,69%	2,3363	%	30	\$13.243,15
MAYO	18,19%	2,2738	%	31	\$13.318,49
JUNIO	18,12%	2,2650	%	30	\$12.839,27
JULIO	18,12%	2,2650	%	31	\$13.267,24
AGOSTO	18,29%	2,2863	%	31	\$13.391,71
SEPTIEMBRE	18,35%	2,2938	%	30	\$13.002,24
OCTUBRE	18,09%	2,2613	%	31	\$13.245,28
NOVIEMBRE	17,84%	2,2300	%	30	\$12.640,87
DICIEMBRE	17,46%	2,1825	%	31	\$12.784,00
Total Interés 2020					\$158.405,50
2021					
ENERO	17,32%	2,1650	%	31	\$12.681,49
FEBRERO	17,54%	2,1925	%	28	\$11.599,74
Total Interés 2021					\$24.281,23
Total Intereses					\$329.105,86
Intereses Corrientes					\$406.446,00
Total Interés y capital					1.302.407

Capital cuota 9					580.775
Intereses causados					
2019					
MARZO	19,37%	2,4213	%	19	\$8.905,94
ABRIL	19,32%	2,4150	%	30	\$14.025,72



MAYO	19,34%	2,4175	%	31	\$14.508,24	
JUNIO	19,30%	2,4125	%	30	\$14.011,20	
JULIO	19,28%	2,4100	%	31	\$14.463,23	
AGOSTO	19,32%	2,4150	%	31	\$14.493,24	
SEPTIEMBRE	19,32%	2,4150	%	30	\$14.025,72	
OCTUBRE	19,10%	2,3875	%	31	\$14.328,20	
NOVIEMBRE	19,03%	2,3788	%	30	\$13.815,19	
DICIEMBRE	18,91%	2,3638	%	31	\$14.185,67	
Total Interés 2019					\$136.762,35	
2020						
ENERO	18,77%	2,3463	%	31	\$14.080,65	
FEBRERO	19,06%	2,3625	%	29	\$13.375,73	
MARZO	18,95%	2,3688	%	31	\$14.215,68	
ABRIL	18,69%	2,3363	%	30	\$13.568,36	
MAYO	18,19%	2,2738	%	31	\$13.645,55	
JUNIO	18,12%	2,2650	%	30	\$13.154,55	
JULIO	18,12%	2,2650	%	31	\$13.593,04	
AGOSTO	18,29%	2,2863	%	31	\$13.720,57	Días
SEPTIEMBRE	18,35%	2,2938	%	30	\$13.321,53	719
OCTUBRE	18,09%	2,2613	%	31	\$13.570,53	
NOVIEMBRE	17,84%	2,2300	%	30	\$12.951,28	
DICIEMBRE	17,48%	2,1825	%	31	\$13.097,93	
Total Interés 2020					\$162.295,40	
2021						
ENERO	17,32%	2,1650	%	31	\$12.992,90	
FEBRERO	17,54%	2,1925	%	28	\$11.884,59	
Total Interés 2021					\$24.877,50	
Total Intereses					\$323.935,24	
Intereses Corrientes					\$393.037,00	
Total Interés y capital					1.297.747	

Capital cuota 10					595.037
Intereses causados					
2019					
ABRIL	19,32%	2,4150	%	18	\$8.622,09
MAYO	19,34%	2,4175	%	31	\$14.864,52
JUNIO	19,30%	2,4125	%	30	\$14.355,27
JULIO	19,28%	2,4100	%	31	\$14.818,40
AGOSTO	19,32%	2,4150	%	31	\$14.849,15
SEPTIEMBRE	19,32%	2,4150	%	30	\$14.370,14
OCTUBRE	19,10%	2,3875	%	31	\$14.680,06
NOVIEMBRE	19,03%	2,3788	%	30	\$14.154,44
DICIEMBRE	18,91%	2,3638	%	31	\$14.534,03
Total Interés 2019					\$125.248,10
2020					



ENERO	18,77%	2,3463	%	31	\$14.426,42	
FEBRERO	19,06%	2,3825	%	29	\$13.704,20	
MARZO	18,95%	2,3688	%	31	\$14.564,77	
ABRIL	18,69%	2,3363	%	30	\$13.901,55	
MAYO	18,19%	2,2738	%	31	\$13.980,64	
JUNIO	18,12%	2,2650	%	30	\$13.477,59	
JULIO	18,12%	2,2650	%	31	\$13.926,84	
AGOSTO	18,29%	2,2863	%	31	\$14.057,50	Días
SEPTIEMBRE	18,35%	2,2938	%	30	\$13.648,66	688
OCTUBRE	18,09%	2,2613	%	31	\$13.903,78	
NOVIEMBRE	17,84%	2,2300	%	30	\$13.269,33	
DICIEMBRE	17,48%	2,1825	%	31	\$13.419,57	
Total Interés 2020					\$166.280,86	
2021						
ENERO	17,32%	2,1650	%	31	\$13.311,97	
FEBRERO	17,54%	2,1925	%	28	\$12.176,44	
Total Interés 2021					\$25.488,41	
Total Intereses					\$317.017,37	
Intereses Corrientes					\$379.400,00	
Total interés y capital					1.291.454	

Capital cuota 11					609.649	
Intereses causados						
2019						
MAYO	19,34%	2,4175	%	19	\$9.334,23	
JUNIO	19,30%	2,4125	%	30	\$14.707,78	
JULIO	19,28%	2,4100	%	31	\$15.182,29	
AGOSTO	19,32%	2,4150	%	31	\$15.213,79	
SEPTIEMBRE	19,32%	2,4150	%	30	\$14.723,02	
OCTUBRE	19,10%	2,3875	%	31	\$15.040,55	
NOVIEMBRE	19,03%	2,3788	%	30	\$14.502,03	
DICIEMBRE	18,91%	2,3638	%	31	\$14.890,93	
Total Interés 2019					\$113.594,63	
2020						
ENERO	18,77%	2,3463	%	31	\$14.780,69	
FEBRERO	19,06%	2,3825	%	29	\$14.040,72	
MARZO	18,95%	2,3688	%	31	\$14.922,43	
ABRIL	18,69%	2,3363	%	30	\$14.242,92	
MAYO	18,19%	2,2738	%	31	\$14.323,96	
JUNIO	18,12%	2,2650	%	30	\$13.808,55	
JULIO	18,12%	2,2650	%	31	\$14.268,83	
AGOSTO	18,29%	2,2863	%	31	\$14.402,70	Días
SEPTIEMBRE	18,35%	2,2938	%	30	\$13.983,82	658
OCTUBRE	18,09%	2,2613	%	31	\$14.245,21	
NOVIEMBRE	17,84%	2,2300	%	30	\$13.595,17	



DICIEMBRE	17,46%	2,1825	%	31	\$13.749,11
Total Interés 2020					\$170.364,13
2021					
ENERO	17,32%	2,1650	%	31	\$13.638,86
FEBRERO	17,54%	2,1925	%	28	\$12.475,45
Total Interés 2021					\$26.114,31
Total Intereses					\$310.073,07
Intereses Corrientes					\$365.377,00
Total interés y capital					1.285.099

Capital capital acelerado					14.894.387
Intereses causados					
2019					
MAYO	19,34%	2,4175	%	19	\$228.044,71
JUNIO	19,30%	2,4125	%	30	\$359.325,88
JULIO	19,28%	2,4100	%	31	\$370.918,64
AGOSTO	19,32%	2,4150	%	31	\$371.688,18
SEPTIEMBRE	19,32%	2,4150	%	30	\$359.698,24
OCTUBRE	19,10%	2,3875	%	31	\$367.455,71
NOVIEMBRE	19,03%	2,3788	%	30	\$354.299,04
DICIEMBRE	18,91%	2,3638	%	31	\$363.800,39
Total Interés 2019					\$2.775.230,78
2020					
ENERO	18,77%	2,3463	%	31	\$361.106,99
FEBRERO	19,06%	2,3825	%	29	\$343.028,99
MARZO	18,95%	2,3688	%	31	\$364.569,93
ABRIL	18,69%	2,3363	%	30	\$347.968,95
MAYO	18,19%	2,2738	%	31	\$349.948,65
JUNIO	18,12%	2,2650	%	30	\$337.356,73
JULIO	18,12%	2,2650	%	31	\$348.601,96
AGOSTO	18,29%	2,2863	%	31	\$351.872,51
SEPTIEMBRE	18,35%	2,2938	%	30	\$341.638,85
OCTUBRE	18,09%	2,2613	%	31	\$348.024,80
NOVIEMBRE	17,84%	2,2300	%	30	\$332.143,72
DICIEMBRE	17,46%	2,1825	%	31	\$335.904,54
Total Interés 2020					\$4.162.166,62
2021					
ENERO	17,32%	2,1650	%	31	\$333.211,14
FEBRERO	17,54%	2,1925	%	28	\$304.787,78
Total Interés 2021					\$637.998,93
Total Intereses					\$7.575.396,33
Total interés y capital					22.469.733



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo tanto, el capital más intereses a corte del 28/02/2021 es la suma de \$30'266.918. Valor por el cual se aprueba.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

Proceso 50001-40-03-007-2019-00453-00

Cuaderno 1.

JUEGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO	
Hoy <u>13/09/21</u>	se notifica a
las partes el anterior auto por anotación de estado.	
LUZ MARÍA GARCÍA MORA SECRETARÍA	



Rama Judicial
Cortejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio 10 SEP 2021

Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante (folio 43 al 46 C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

Proceso 50001-40-03-007-2019-00132-00

Cuaderno 1

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO	
Hoy <u>13/09/21</u>	se notifica a las partes el anterior auto por anotación de estado.
LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, _____

10 SEP 2021

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante (fol. 114, C.2), reiterado en los memoriales visibles a folios 127, 128, 130 y 134 y por ser procedente conforme a lo preceptuado en los artículos 593 y 599 del Código General de Proceso, se **DECRETA**:

EL EMBARGO y retención de la quinta parte del salario excluido el mínimo legal vigente, y demás susceptibles de embargo que devengue el demandado **ELIO JOSE PARRA BOSCAN** con C.C. N° 1.123'732.290 como empleado de la empresa INDEPENDENCE S.A. ubicada en la Calle 100 No. 7-33, Torre 1, Piso 19 de la ciudad de Bogotá D.C.. La medida se limita a la suma de **\$165'000.000**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de la mencionada entidad, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 593 *Ibidem*).

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2015-00215-00.-

Cuaderno 2.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 13/09/07 se recibió a las
partes el cálculo ANFO por anotación en ESTADO.

LIZ MARRIA GARCIA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 10 SEP 2024

1. Con arreglo en el artículo 75 y ss del CGP, se reconoce personería al Abg. RICARDO ESTEBAN CABALLERO CAMELO como apoderado judicial del señor MIGUEL LORSIN SANCHEZ FERNANDEZ, en su calidad de EJECUTANTE PRINCIPAL (Cuadernos 1 y 2) y ACUMULADO (Cuadernos 3 y 4), en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder visible de folios 59 a 64, C.3.

2. Previo a proferir decisión en torno a las ACTUALIZACIONES DE LAS LIQUIDACIONES DEL CREDITO de las demandas principal y acumulada, presentada por el ejecutante, mediante memorial de fecha 20/09/2019 (fol. 53 a 58, C.3), por secretaría córrase traslado de la misma al ejecutado, para que ejercite la contradicción señalada en el artículo 446 del CGP

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-002-2009-00269-00.-

Cuaderno No. 3.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

13/09/24

Se notifica a las partes el
contenido del presente por traslado en SEIADO.

HE DANNY CECILIA AMAYA
Secretaría



República de Colombia
Poder Judicial

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, _____

10 SEP 2021

Con arreglo en los artículos 593 y 599 del CGP y conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante (fol. 18 a 25, C.2), el juzgado,

ORDENA:

El embargo de los DERECHOS DE CUOTA que le corresponda al ejecutado JUAN DAVID OBREGON BAEZ C.C. No. 17.344.094, sobre el inmueble singularizado con el F.I. No. 234-843 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Puerto López, Meta.

Por secretaría oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N°. 50-001-40-03-002-2009-00269-00.-

Cuaderno 2.

República de Colombia
Poder Judicial

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 13/09/21 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LIZ MARINA GARCIA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio,

10 SEP 2021

Como quiera que mediante oficio No. S-2012-186285/ADSAL-GRUNO-37.2 del 18/07/2012 el Subteniente JOSE LUIS RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en su calidad de RESPONSABLE PROCEDIMIENTO DE NOMINA de la PONAL (fol. 10, C.2), en respuesta a nuestro oficio No. 962 del 27/04/2012 con el que se le comunicó el embargo sobre la 1/5 parte que exceda el SMLMV que devengue el señor CESAR AUGUSTO CARDONA VARGAS C.C. 75.079.778, respondió que se REGISTRO COMO REMANENTE, en atención a que con anterioridad se había registrado los embargos de los siguientes juzgados:

- JUZGADO 001 PROMISCO DE FAILIA de Dosquebradas, dentro del proceso EJECUTIVO No. 2003-0470, a favor de ALBA GLAVIS.
- JUZGADO 001 PROMISCO DE FAILIA de Dosquebradas, dentro del proceso EJECUTIVO No. 2002-0034, a favor de LADDY PATIÑO.
- JUZGADO 001 PROMISCO DE FAILIA de Puerto Carreño, dentro del proceso EJECUTIVO No. 2010-0008, a favor de ADRIANA SALAZAR.

Y el aquí ejecutante, mediante el memorial presentado el 24/10/2019 (fol. 36, C.2), reiterado el 27/10/2020 (fol. 37, C.2), esta solicitando se requiera a dicho pagador para que informe el estado de avance de esos embargos, el despacho,

DISPONE:

Previo a hacer uso de los PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ, consagrados en el artículo 43 del CGP, sancionando con multas hasta de 10 SMLMV, requiérase al JEFE DE GRUPO DE NOVEDADES DE NOMINA de PONAL en Bogotá D.C., para que de manera INMEDIATA, INFORME cual es el estado de avance del embargo ordenado por este despacho.



Por secretaria ofíciase como corresponda.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2012-00170-00.-

Cuaderno 2.

Juzgado 7° de Turbaco
Turbo, Meta

Hoy 13/09/21 se notifica a las
partes el artículo 140º por anotación en ESTADO.

LETICIA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 10 SEP 2021

Para resolver sobre la AMPLIACION DE LA MEDIDA cautelar solicitada por el señor CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ, en su calidad de EJECUTANTE ACUMULADO, mediante su memorial allegado por correo electrónico enviado el jueves 01/10/2020 a las 9:29 a.m. (fol. 54 y 55, C.5), se deben precisar los siguientes aspectos:

1. Que dentro del proceso No. 50-001-40-03-002-2010-00268-00 EJECUTIVO SINGULAR de BBVA COLOMBIA S.A., por auto del 13/07/2010 (fol. 4, C. 2) se ordenó el EMBARGO de la 1/5 parte que exceda el SMLMV del ejecutado LARRIN RAMIRO CASTAÑO CALDERON como empleado de la PONAL, limitando la medida a la suma de **\$22'160.000,00**.

Que esa medida fue comunicada al PAGADOR de la Policía Nacional, por medio del oficio No. 922 del 21/07/2010 (fol. 6, C.2) y respondida por la Intendente Jefe LUZ YANETH SUAREZ SALGUERO, en su calidad de RESPONSABLE PROCEDIMIENTO DE EMBARGOS, por medio del oficio No. 038120/ADSAL-GRUNO 6.6.6.2-37.2 del 28/02/2011 (FOL. 13, c.2), señalando que la medida se hizo efectiva a partir del mes de SEPTIEMBRE DE 2010, cuyos descuentos son consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 500012041002 que le corresponde al Juzgado 02 Civil Municipal de Villavicencio (Meta).

2. Que por auto del 29/04/2019 (fol. 17 y 18, C.3) este despacho ordenó la ACUMULACION del proceso:

- No. 50-001-40-03-001-2010-00352-00 EJECUTIVO SINGULAR de CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ, contra LARRIN RAMIRO CASTAÑO CALDERON,

Al proceso:

- No. 50-001-40-03-002-2010-00268-00 EJECUTIVO SINGULAR de BBVA COLOMBIA S.A., contra LARRIN RAMIRO CASTAÑO CALDERON.

3. Que los dos procesos cuentan con el auto de seguir adelante con la ejecución a que alude el artículo 440 del CGP; el primero del 25/01/2011 (fol. 16 y 17, C.4); y, el segundo, del 27/09/2011 (fol. 24 y 25, C.1)



4. Que por memorial del 18/10/2019 (fol. 130, C.1), la ejecutante de **BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de su apoderada judicial con arreglo en el artículo 461 del CGP, informó la extinción total de esa obligación.

5. Que con ese estado de cosas, se entiende que la única obligación que continúa insoluta es la contenida en el proceso ACUMULADO No. 50-001-40-03-001-2010-00352-00 cuya sumatoria de las LIQUIDACIONES DE CREDITO¹ y COSTAS², asciende a la suma de **\$5'946.008,00**.

6. Que se hace necesario establecer si la PONAL, ya embargo la totalidad de los **\$22'160.000,00**, solicitados por medio del oficio No. 922 del 21/07/2010 (fol. 6, C.2), librado dentro proceso No. 50-001-40-03-002-2010-00268-00 EJECUTIVO SINGULAR de BBVA COLOMBIA S.A.

7. Que se hace necesario comunicarle a la PONAL, que los sucesivos descuentos que se le efectúen al señor LARRIN RAMIRO CASTAÑO CALDERON, deben continuarse consignando en la cuenta de Depósitos Judiciales que tienen el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio en el BANCO AGRADÍO DE COLOMBIA S.A.

Conforme a lo expuesto se hace evidente, que los **\$22'160.000,00**. Solicitados embargar del salario del señor LARRIN RAMIRO CASTAÑO CALDERON no son suficientes para extinguir los **\$5'946.008,00**, a que asciende el crédito del EJECUTIVO ACUMULADO se hace necesario ampliar esa medida en **\$12'000.000,00** más, es decir hasta completar la suma de **\$34.160.000,00**, conforme en efecto se ordenará.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

DISPONE:

1. **AMPLIAR** la medida cautelar de embargo sobre la 1/5 parte que exceda el SMLMV que devengue el señor LARRIN RAMIRO CASTAÑO CALDERON C.C. No. 86.067.313 como empleado de la POLICIA NACIONAL, solicitada por medio del oficio No. 922 del 21/07/2010 (fol. 6, C.2), librado dentro proceso No. 50-001-40-03-002-2010-00268-00 EJECUTIVO SINGULAR de BBVA COLOMBIA S.A., la cual sube de **\$22'160.000,00** a **\$34.160.000,00**.

¹ A folio 45, C.4, aparece que la última ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO con corte a 27/01/2020, asciende a \$5'793.320,00.

² A folio. 28, aparece la LIQUIDACION DE COSTAS efectuada el 14/04/2011, la cual asciende a \$152.688,00.



2. **COMUNICAR** al JEFE DEL GRUPO DE NOVEDADES DE NOMINA de la POLICIA NACIONAL, en la ciudad de Bogotá D.C., que los sucesivos descuentos que se le efectúen al señor LARRIN RAMIRO CASTAÑO CALDERON, deben continuarse consignando en la cuenta de Depósitos Judiciales que tienen el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio en el BANCO AGRADIO DE COLOMBIA S.A.

3. **SOLICITAR** al JEFE DEL GRUPO DE NOVEDADES DE NOMINA de la POLICIA NACIONAL, en la ciudad de Bogotá D.C., a efectos que informe si ya embargó la totalidad de los \$22'160.000,00, solicitados por medio del oficio No. 922 del 21/07/2010 (fol. 6, C.2), librado dentro proceso No. 50-001-40-03-002-2010-00268-00 EJECUTIVO SINGULAR de BBVA COLOMBIA S.A.

Por secretaría oficiase como corresponda al JEFE DEL GRUPO DE NOVEDADES DE NOMINA de la POLICIA NACIONAL, en la ciudad de Bogotá D.C., remitiéndole copia de esta providencia, a efectos que cumpla lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-002-2010-00268-00.-

Cuaderno No. 5.

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
13/09/21	
Por _____ se notifica a las partes el caducar AUTO por anotación en ESTADO.	
 LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaría	



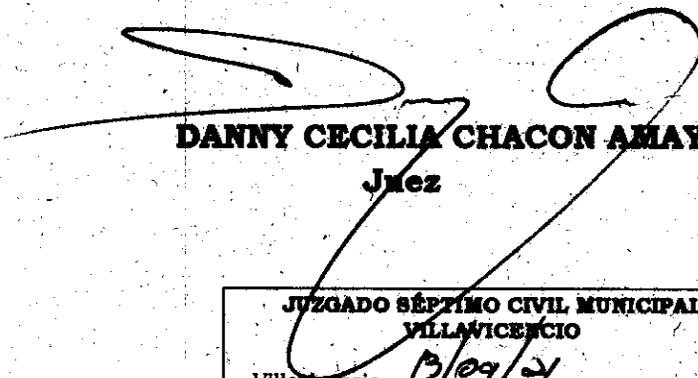
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

10 SEP 2021

Sería el caso de entrar a resolver lo que por derecho corresponde, respecto a las liquidaciones de crédito presentadas, si no fuera por que se advierte, que en el escrito de oposición presentado por la parte demandante no se anexo la liquidación de crédito que aseguran aportar.

En ese orden se le requiere a la parte demandante para que allegue dicha liquidación.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>13/09/21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>

Proceso 50001-40-03-007-2019-00484-00

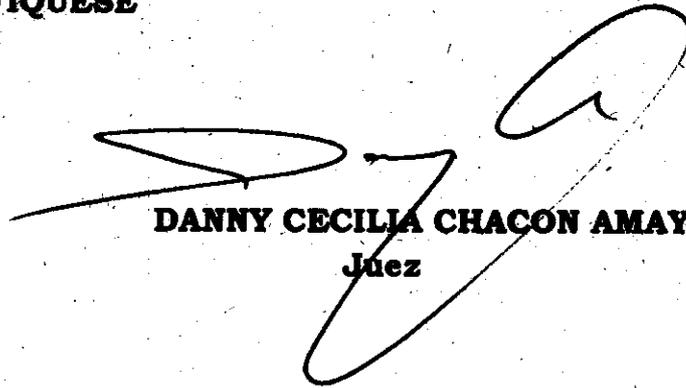


**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

10 SEP 2021

Conforme al artículo 75 del CGP se acepta la sustitución del poder que hiciere la abogada SANDRA MILENA ALVAREZ a la abogada NATALIA ESPERANZA PINZON RIVERA para representar a la parte demandante conforme al poder inicialmente conferido.

NOTIFIQUESE



DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>13/09/21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <hr/> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



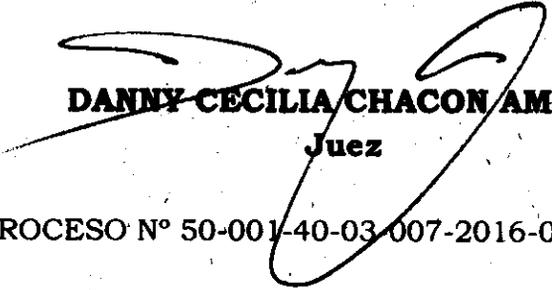
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

10 SEP 2021

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 24/08/2021 el despacho declaró terminado el presente proceso por pago total de la obligación, el despacho accede a la solicitud de la parte demandada de entrega de dineros depositados en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado y para este proceso, así las cosas, se ordena la AUTORIZACION y ENTREGA de la suma de \$1.714.86.19 a la señora NORMA CONSTANZA PARDO, que le habian sido descontados según informe de títulos incorporado al expediente.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-00357 -00.-

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>13/09/21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p> LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

10 SEP 2021

Conforme al memorial anterior, se reconoce personería jurídica al abogado **BRAYAN GENARO MOSQUERA SALAS** como apoderado judicial de la parte demandante conforma al poder conferido.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>13/09/21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

10 SEP 2021

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta

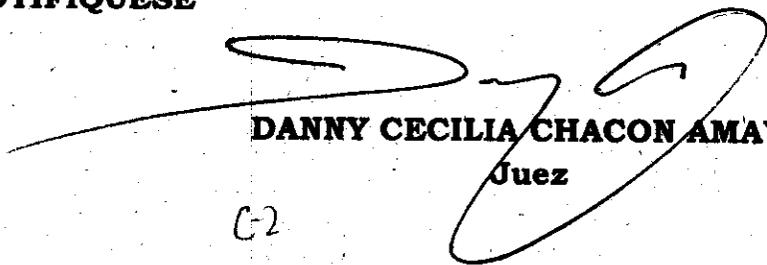
1.- El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **230-190959**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta de propiedad de la parte demandada **LUZ MERY GONZALEZ BELTRAN** C.C. 40.404.911. Una vez sea registrada la anterior medida de embargo, se decretará el secuestro del inmueble citado.

2.- El Embargo y Retención de los dineros que se encuentren pendientes de pago a favor de la parte demandada **JOHOMAN MOLANO MOLINA** C.C.86.049.391., por parte de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, como consecuencia de los honorarios por contrato de prestación de servicios, pero solo los que sean susceptibles de embargo y no corresponda a dineros por concepto de contrato laboral. La medida se limita hasta la suma de \$9.000.000.00 Librense los correspondientes oficios, con destino al REPRESENTANTE LEGAL/PAGADOR de dicha entidad en la ciudad de Villavicencio-Meta, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

- Advirtiéndolo a los Tesoreros y/o Pagadores de las entidades que solo podrán poner a disposición de este juzgado los dineros una **vez exista acta de liquidación final de obra**, en razón a que los anticipos, avances de obra o entrega parcial o total de obra o contrato son inembargables conforme al numeral 5º del C. G del P.

3.- El Embargo y Retención de los dineros que las partes demandadas **JOHOMAN MOLANO MOLINA** C.C. 86.049.391 y **LUZ MERY GONZALEZ BELTRAN** C.C 40.404.911, posean en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$9.000.000.00. Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley, Por **secretaría**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

C-2



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

Villavicencio.

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

10 SEP 2021

Se reconoce personería jurídica a la abogada VANESSA DEL PILAR ROMERO ROJAS como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

C1

Rad 500014003007-2017-00325-00

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>13/09/21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

10 SEP 2021

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta:

1.-El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 480-4652, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare, de propiedad de la parte demandada JAIRO ALBERTO LEYTON VARGAS C.C. 86.049.656, Por **secretaría**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo, se decretará el secuestro del inmueble citado.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>13/09/21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 10 SEP 2021

Debidamente EMBARGADO (fol. 30 C.1) como se encuentra el bien mueble (vehículo) aquí perseguido, identificado con las placas TSS-116 tal y como se demuestra en el certificado Tradición y libertad, denunciado como de propiedad del demandado ARIEL REINA ARRIETA C.C No. 86.066.788, con base en el artículo 595 del C.G. del P. , **se ordena el SECUESTRO.**

Para la práctica de la diligencia del SECUESTRO se comisiona al INSPECTOR DE TRÁNSITO DE Villavicencio-META, con amplias facultades inclusive de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, librese atento despacho.

Previo a decretar la **medida cautelar del embargo y retención de dineros** que se encuentren a nombre del demandado, la apoderada de la parte demandante debe indicar las entidades bancarias en las que se menciona se encuentran los productos de la parte demandada.

En consecuencia, por secretaria librese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO 13/09/21 Villavicencio.</p> <p>El anterior AUTO, queda notificado por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARIAN GARCIA MORA SECRETARÍA</p>
--



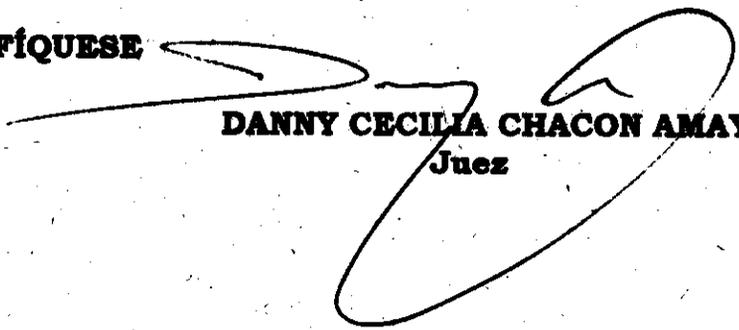
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 10 SEP 2021

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta

1.-El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada JULIAN ALFREDO CRUZ RUIZ C.C.86.063.263, posea en la cuenta de ahorros No. 228090612 registrada en el banco Bancolombia de la línea de ahorros. La medida se limita hasta la suma de \$60.171.838.00. Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de la entidad bancaria mencionada en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

Villavicencio

13/09/21

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 10 SEP 2021

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta

1.- El embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo seguido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO de referencia No. 50001-40-03-002-2018-00796-00 iniciado en contra de la demandada YENNY ANDREA VILLALBA CORREDOR C.C. 1.121.851.687. La medida se limita hasta la suma de \$78.377.000.00 Oficiese como corresponda.

2.- El embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo seguido por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO de referencia No. 50001-40-03-007-2018-01075-00 iniciado en contra la demandada YENNY ANDREA VILLALBA CORREDOR C.C. 1.121.851.687,. La medida se limita hasta la suma de \$78.377.000.00 Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO	
Villavicencio	<u>13/09/21</u>
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.	
LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARI	



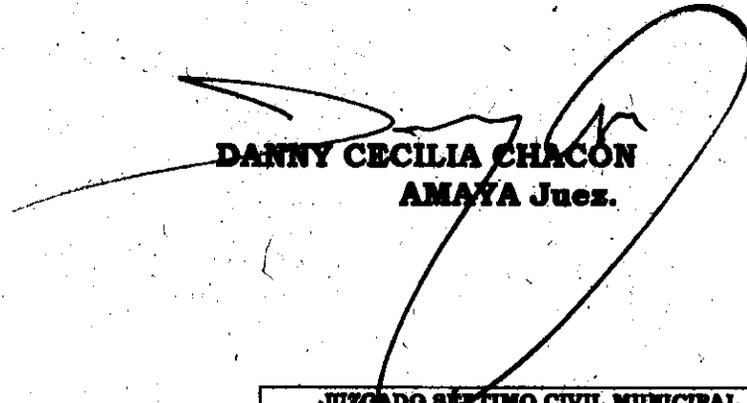
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 10 SEP 2021

Previo a ordenar aprehensión del vehículo objeto de embargo, se le requiere al apoderado de la parte demandante para que informe las direcciones físicas donde la Policía Nacional deberá depositar el bien mueble una vez aprehendido, lo anterior en razón a que la Rama Judicial ya no cuenta con parqueaderos autorizados para ello.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN
AMAYA Juez.

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>13/09/21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p> LUZ MARÍA GARCÍA MORA SECRETARIA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

10 SEP 2021

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta

1.- El Embargo y Retención de los dineros que se encuentren pendientes de pago por parte del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, GOBERNACION DEL META Y ALCALDIA DE VILLAVICENCIO a la parte demandada ALFREDO BERRUECOS RODRIGUEZ C.C.14.268.961. La medida se limita hasta la suma de \$82.000.000.00. Librese el correspondiente oficio, con destino al TESORERO/PAGADOR de las entidades mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

- Advirtiendo a los Tesoreros y/o Pagadores de las entidades que solo podrán poner a disposición de este juzgado los dineros una **vez exista acta de liquidación final de obra**, en razón a que los anticipos, avances de obra o entrega parcial o total de obra o contrato son inembargables conforme al numeral 5° del C. G del P.

2.-Por ser procedente y como quiera que la apoderada manifestó haberse perdido el oficio 1905 de 12 de junio de 2019, por secretaria elabórese nuevamente este oficio.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 13/09/21

La anterior providencia queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

LUZ MARIJA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

En atención al memorial anterior, se requiere al pagador de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META, para que dé contestación de manera inmediata, a nuestro oficio No. 3457 el cuál fue radicado el día 22 de octubre de 2019 en las instalaciones de esa entidad, y procesa a registrar la medida de embargo del salario de la demandada EDDY BAQUERO GARCIA.

Adviértasele que de lo contrario, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>13/09/21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 10 SEP 2021

Atendiendo la solicitud hecha por la apoderada de la parte activa dentro del proceso, se le pone en conocimiento que el secuestro del bien inmueble embargado con folio de matrícula inmobiliaria N.230-1000 de propiedad de la parte demandada, ya fue decretado mediante auto de fecha 05/11/2019. Igualmente, se le hace saber que el despacho comisorio ya fue elaborado y entregado el día 22/11/2019 a SHIRLEY MARTINEZ OVALLE.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

Rad: 500140030072019-00418-00

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>13/09/21</u></p> <p>El anterior AUTO, queda notificado por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 10 SEP 2021

Como quiera que el vehículo de placas **JJL979** ya se encuentra debidamente embargado, previo a su secuestro se **ORDENA** la aprehensión del mueble vehículo automotor de placas **JJL979**, marca **KIA**, Línea **PICANTO LX**, Carrocería **HATCH BACK**, Modelo **2017**, Servicio **PARTICULAR**, Color **BLANCO**, Motor **G3LAG0071382**, Chasis **KNABE511AHT399984**.

Como consecuencia de lo anterior, se le ordena a la Policía Nacional de Colombia- SIJIN-Automotores, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de entidad ejecutante **CONFIRMEZA S.A.S** en los parqueaderos autorizados en escrito petitorio, dado que la Rama Judicial no tiene convenio con ningún parqueadero. Por secretaría ofíciase como corresponda

Una vez se encuentre inmovilizado el vehículo, devuélvase al despacho para resolver sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>13/08/21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>JUEZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 10 SEP 2021.

Debidamente EMBARGADO (fol. 51,52 C.1) como se encuentra el bien mueble (vehículo) aquí perseguido, identificado con las placas TFX-056 tal y como se demuestra en el certificado de registro, denunciado como de propiedad del demandado JOSE ELDER MADRIGAL LOPEZ C.C No. 17.324.024, con base en el artículo 595 del C.G. del P. , **se ordena el SECUESTRO.**

Para la práctica de la diligencia del SECUESTRO se comisiona al INSPECTOR DE TRÁNSITO DE VILLAVICECENCIO-META, con amplias facultades inclusive de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, librese atento despacho.

En consecuencia, por secretaria librese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICECENCIO

Villavicencio, 13/09/21

El anterior AUTO, queda notificado por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

LUZ MARÍA GARCÍA NORA
SECRETARÍA



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 10 SEP 2021

Atendiendo la solicitud hecha por la apoderada de la parte activa dentro del proceso, se le pone en conocimiento que el secuestro del bien inmueble embargado con folio de matrícula inmobiliaria N.23°-74640 de propiedad de la parte demandada, ya fue decretado mediante auto de fecha 13 de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Igualmente, se le hace saber que el despacho comisorio ya fue elaborado y entregado el día 12/02/2020 a DIEGO ALEJANDRO GORDILLO DIAZ quien se encuentra autorizado para el retiro de memoriales.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>13/09/21</u></p> <p>El anterior AUTO, queda notificado por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

10 SEP 2021

Previo a resolver lo que en derecho corresponde sobre el desistimiento de la medida cautelar del inmueble, se requiere a la parte demandante para que allegue poder de representación. En razón a que el abogado que realizo la solicitud no se encuentra reconocido, y tampoco se aportó el poder para hacerlo en este auto.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

JUEZ.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 13/09/21

El anterior AUTO, queda notificado por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**

Rad: 500140030072019-01010-00

L



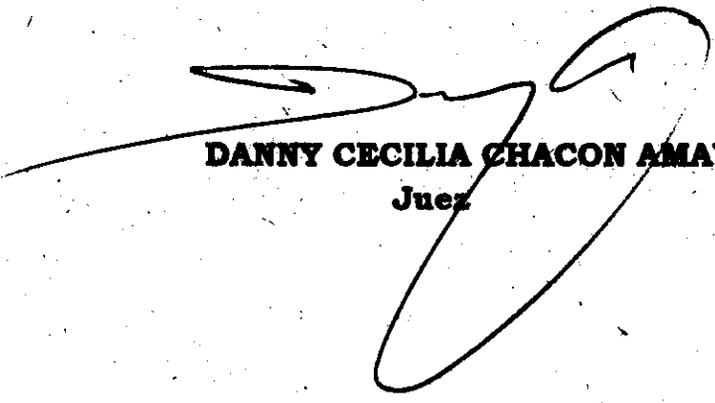
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

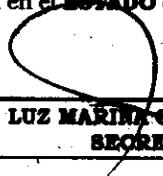
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

10 SEP 2021

Conforme al artículo 75 del C.G.P. se acepta la sustitución del poder que hiciere el abogado **Álvaro Hernán Leal** al abogado **Adriano Moyano Novoa** para representar a la parte demandante conforme al poder inicialmente conferido.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>13/09/21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p> LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>

Proceso No. 500014003007-2010-00044-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

10 SEP 2021

En atención de la solicitud por la parte demandada, de terminación por pago total de la obligación y aprobación de la liquidación presentada, el despacho le manifiesta que en razón a memorial allegado por la parte activa, en el que manifiesta no estar al día la obligación, no es posible acceder por ahora a ello, mas aun cuando la liquidación presentada por la parte demandante es total es completamente diferente a la presentada por la parte pasiva.

Sin embargo, del estudio realizado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se evidencia que es poco comprensible, por lo cual se le requiere para que la allegue más legible.

Sea el momento oportuno para requerirle a la parte demandante que, al momento de allegar la liquidación, aclare de qué manera se tuvieron en cuenta los abonos relacionado por la parte demandada en memoriales anteriores, lo anterior en razón a que las dos partes relacionan abonos diferentes.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO
Villavicencio. <u>13/09/21</u>
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.
LUZ MARINA GARCIA NORA SECRETARIA

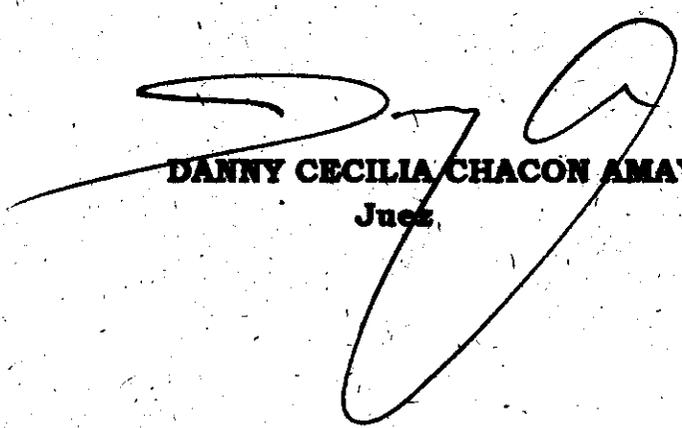
Proceso 50001-40-03-007-2018-00015-00

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

10 SEP 2021

Conforme al memorial allegado (folio 50), se le reconoce personería jurídica al abogado **Brayan Genaro Mosquera Salas** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE



DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>13/09/21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>

Proceso No. 50001-40-03-002-2019-00464-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

10 SEP 2021

Conforme al artículo 76 del C.G.P. se acepta la renuncia del poder que hiciere el abogado **Jorge Arturo Arias Castellanos**, a su vez, conforme al memorial allegado (folio 55) se le reconoce personería jurídica al abogado **Diego Fernando Arbeláez Torrez** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>13/09/21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA NORA SECRETARIA</p>

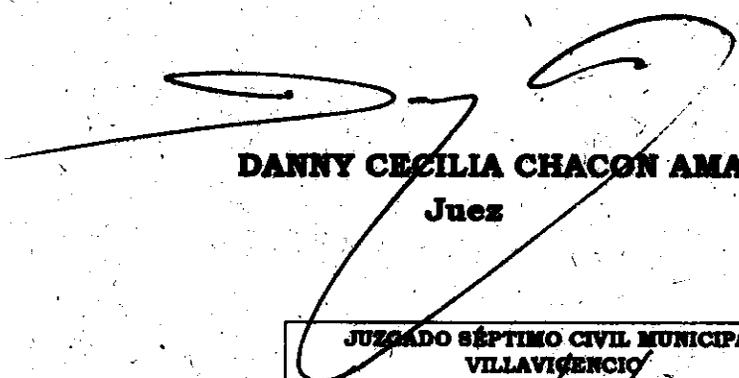


**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

10 SEP. 2021

Conforme al memorial allegado (folio 44) se le reconoce personería jurídica al abogado **Diego Fernando Arbeláez Torrez** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>15/09/21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARIN GARCIA MORA SECRETARIA</p>
--

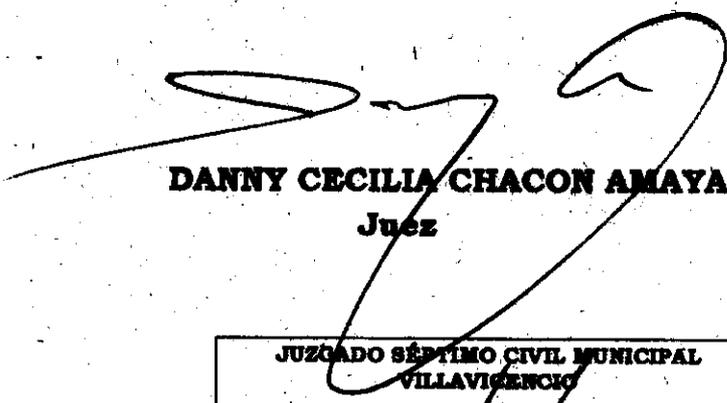


**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

10 SEP 2021

Conforme al memorial allegado (folio 44) se le reconoce personería jurídica al abogado **Diego Fernando Arbeláez Torrez** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>13/09/21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ-MARINA GARCIA NORA SECRETARIA</p>



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

10 SEP 2021

Sería el caso entrar a resolver lo que en derecho corresponde respecto a la solicitud de dictar auto de seguir adelante con la ejecución, y demás solicitudes realizadas dentro del proceso, si no fuera porque se advierte que se allegó memorial mediante el cual se está comunicando apertura de proceso de liquidación judicial simplificada a la sociedad DISTRIBUCIONES PAL CAMPO S.A.S identificada con nit.900.539.182 y en atención a ello se solicita su inmediata remisión del proceso para que repose allí.

Sin embargo, como quiera que la sociedad DISTRIBUCIONES PAL CAMPO S.A.S no es la única demandada dentro del presente proceso, el despacho, previo a remitir el proceso para que haga parte dentro del proceso de liquidación, le dará aplicación al artículo 70 de la Ley 1116 de 2006. Y dispone:

1.- Se le pone en conocimiento al demandante BANCOLOMBIA S.A de la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada iniciada a sociedad DISTRIBUCIONES PAL CAMPO S.A.S identificada con nit.900.539.182 aquí demandada, a fin de que en el término de la ejecutoria de esta providencia, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al deudor solidario el señor EDUARD MACHADO LOPEZ. Si guarda silencio, se continuará con este.

2.- Como quiera que hay medidas cautelares decretadas sobre bienes del deudor solidario el señor EDUAR MACHADO LOPEZ, estas serán liberadas solamente si el demandante manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a este.

3.- Una vez satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

4.- De continuar el proceso ejecutivo, se informa que no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las ya practicadas respecto de los bienes de la demandada DISTRIBUCIONES PAL CAMPO S.A.S quedarán a órdenes del juez del concurso.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio. <u>13/09/21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 10 SEP 2021

Con fundamento en el articulo 593 del C.G.P. se decreta

1.- El embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso con rad. 500014003001-2016-00157-00 seguido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO contra el demandado TOBIAS YESID ORTEGON REY C.C.5.202.684, en ejecuciones. La medida se limita hasta la suma de \$120.000.000.oo Oficiese como corresponda.

2.-El embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo hipotecario rad. 5000140030052017-0037400 seguido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO contra el demandado TOBIAS YESID ORTEGON REY C.C.5.202.684, en ejecuciones. La medida se limita hasta la suma de \$120.000.000.oo Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO
Villavicencio, <u>13/09/21</u>
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.
LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA

Proceso No. 500014003007-2016-00410-00

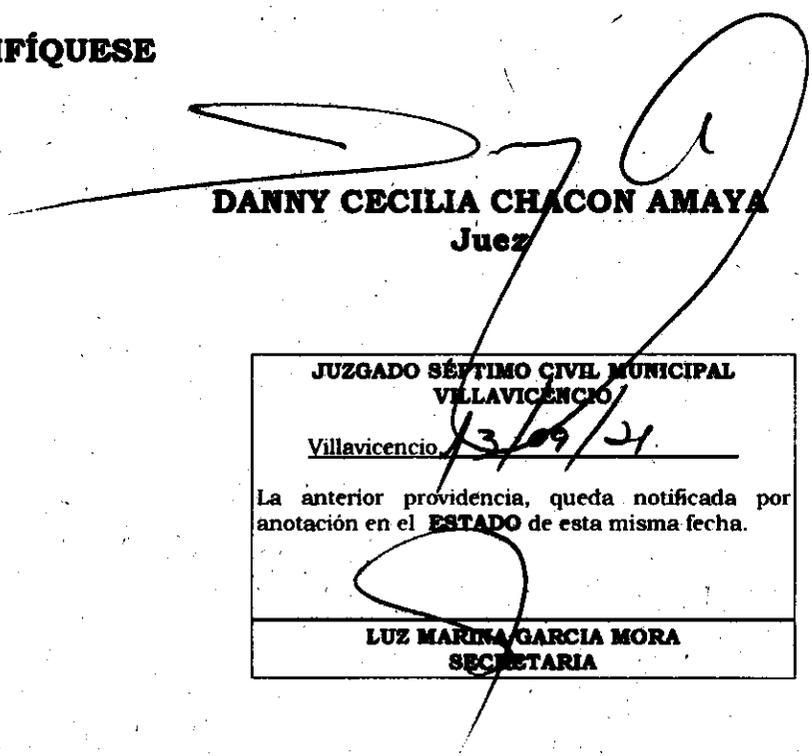


JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 10 SEP 2021

Como quiera que se encuentra acreditado el pago el arancel judicial, por secretaria, expidase las copias auténticas requeridas por el solicitante, hasta el monto cancelado.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 13/09/21

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

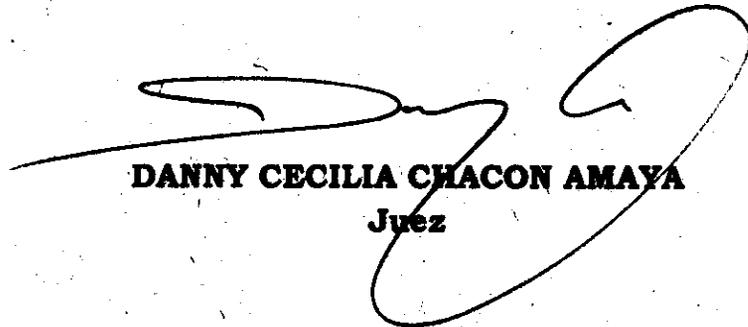


JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

10 SEP 2021

Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada VANESSA DEL PILAR ROMERO ROJAS como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE



DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio. <u>13/09/21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

10 SEP 2021

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta

1.-El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **230-120008**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta de propiedad de la parte demandada **ROSA HERMINDA TELLEZ LOPEZ C.C. 40.373.635**, Por **secretaría**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo, se decretará el secuestro del inmueble citado.

2.-El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada **ROSA HERMINDA TELLEZ LOPEZ C.C. 40.373.635** y **JUAN CAMILO MARTINEZ TELLEZ C.C. 1.121.882.476**, posean en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$3.486.000.00. Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley, Por **secretaría**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

3. En cuanto a la medida de embargo de remanentes y bienes que llegaren a quedar de la demandada dentro del proceso 5000140012013-00478-00 adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio-Meta, se le pone de presente a la parte demandante que esta medida ya fue decretada mediante auto de fecha 20/05/2019, el respectivo oficio N° 2238 recibido por dicho Juzgado el día 23/07/2019 con numero de radicado 4417.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO
Villavicencio, <u>13/09/21</u>
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.
LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

10 SEP 2021

En atención a lo dispuesto por el CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION "GRAN COLOMBIA" en auto de fecha 22 de enero de 2021 mediante el cual se admitió trámite de negociación de deudas, entre otras disposiciones, y en su numeral 9) dispuso, la suspensión de todos los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación, en ese orden de ideas, este despacho dispone;

Suspender el presente proceso conforme a lo dispuesto mediante auto de fecha 22 de enero de 2021 Y 18 de febrero de 2021, por el CENTRO DE CONCILIACION "GRAN COLOMBIA", en trámite de NEGOCIACION DE DEUDAS, hasta que comuniquen lo contrario.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>13/09/21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



República de Colombia
Poder Judicial

176

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 10 SEP 2021

I. Como quiera que para dirimir la diferencias que se presentan entre el AVALUO de la faja de terreno objeto de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, presentado por las partes de la siguiente manera:

- La presentada por la parte demandante E.A.A.V. ESP, por medio del Perito **LUIS EDUARDO RANGEL RODRIGUEZ** el 18/09/2017 (FOL. 10, C.1), en el que le dio un valor de \$53'853.690,00.
- Y el presentado por el demandado **DIOGENES PARRADO PARRADO EL 19/02/2019**, por el perito **ALFONSO SANTIAGO AGUDELO** (fol. 99 a 118), en el que le dio un valor de \$ 66'609.054,00

Este despacho, equivocadamente por auto del 10/02/2020 (fol. 134, C.1), designó al perito **ALFONSO SANTIAGO AGUDELO**, que es el mismo que rindió el dictamen aportado por el demandado, se le releva del cargo, designando en su reemplazo al perito con la **ESPECIALIDAD DE INTANGIBLES ESPECIALES** que primero se poseione de la siguiente terna:

1. Daniel Alberto Valderrama Castillo
que puede ser localizado en K 33 #5B-20 B La Vega Cel. 3123661758
avaluosdanielvalderrama@gmail.com.
2. Zulma Constanza Gutierrez Martinez
que puede ser localizado en Cel. 3105755712 - Cs 46 Condom. Montebello
avaluoszulmagutierrez@gmail.com.
3. Elvira Ulloa Cardenas
que puede ser localizado en _____

Por secretaria, notifíquese de la manera mas expedita posible y si acepta, désele posesión.

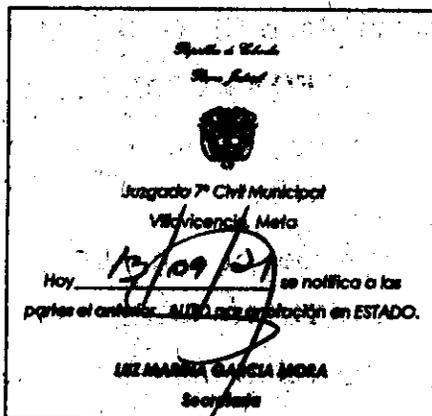
II. Con arreglo en el artículo 75 y ss. del CGP, se reconoce personería al Abg. ARIEL BERNARDO VASQUEZ PADILLA como apoderado judicial de la entidad demandante E.A.A.V. ESP, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder visible a folio 150.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N°. 50-001-40-03-007-2017-01193-00.-





**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

10 SEP 2021

En atención a lo dispuesto por el CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION "GRAN COLOMBIA" en auto de fecha 15 de febrero de 2021 mediante el cual se admitió trámite de negociación de deudas, entre otras disposiciones, y en su numeral 9) dispuso, la suspensión de todos los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en ese orden de ideas, este despacho dispone;

1.-Suspender el presente proceso conforme a lo dispuesto mediante auto de fecha 15 de febrero de 2021, por el CENTRO DE CONCILIACION "GRAN COLOMBIA", en trámite de NEGOCIACION DE DEUDAS, hasta que comuniquen lo contrario.

2.-Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso y en contra de la parte demandada, comunicando que ello en razón a aceptación e inicio de negociación de deudas en CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION "GRAN COLOMBIA".

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>13/09/21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARIA GARCIA MORA SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

10 SEP 2021

En atención a lo dispuesto por el CENTRO DE LA CAMARA DE COMERCIO en auto de fecha 06/10/2020 mediante el cual se admitió trámite de negociación de deudas, entre otras disposiciones, como la suspensión de todos los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación, como el presente.

Previo a indicar las disposiciones a dictar, es necesario aclarar que en trámite de actualización de los memoriales incorporados por correo electrónico con destino a este proceso, se evidenció que el correo electrónico a donde se envió la comunicación según reporta en memoriales es j07mccvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co nunca ha sido del dominio del este despacho judicial, sin embargo y en aras de darle continuidad al trámite de negociación de deudas, el despacho dispondrá:

1. Declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso 201800996 por este despacho con posterioridad al 06 de octubre de 2020, en razón a admisión de solicitud de negociación de deudas invocado por la acá ejecutada la señora ROSA HERMINIA SANTIAGO.
2. Suspender el presente proceso conforme a lo dispuesto mediante auto de fecha 06/10/2020, por el CENTRO DE CONCILIACION DE LA CAMARA DE COMERCIO, en trámite de NEGOCIACION DE DEUDA iniciado por ROSA HERMINIA SANTIAGO, hasta que comuniquen lo contrario.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso y en contra de la parte demandada, comunicando que ello, en razón a aceptación e inicio de negociación de deudas en CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION "GRAN COLOMBIA".

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

Villavicencio

13/09/21

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA